

Constancia Secretarial: El 14 de septiembre de 2022, ingresa al Despacho con solicitud del actor.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2014-00874

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO. – Teniendo en cuenta la manifestación realizada por a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, que obra en el pdf. 62 del expediente digital, debe oficiarse nuevamente y requerirse para que efectúe la comisión de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 27 # 14 – 01 sur de esta ciudad, en razón del incumplimiento de la parte demandada de restituir dicho inmueble y ausencia de acuerdo entre las partes. Por Secretaría librese nuevo Despacho comisorio con las anotaciones de rigor y datos del asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71128b7d974a8a9b76403d985034afed8c52ee5f40ee910d6e154a5440bf0047**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresa al Despacho para relevar liquidador.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

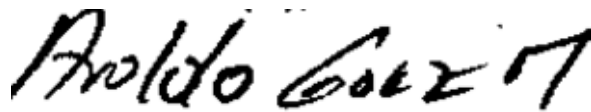
Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2018-00035

Atendiendo la documental que antecede, se encuentra que desde el pasado 11 de agosto de 2022 se designó como liquidadora a **Luz Marina Camargo**, sin embargo, se excusó para tomar posesión del cargo, en consecuencia, se procederá al nombramiento de un nuevo liquidador, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Como quiera que la liquidadora designada en auto anterior, se excusó a la posesión de su cargo, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 49 del C.G.P. se le RELEVA del mismo.
- 2.- Por otra parte, se designa como liquidadora a Asolonjas Integrados, quien deberá ser notificada en la dirección calle 19 No. 6-68, oficina 501, y correo electrónico asolonjasintegrados@gmail.com. Librense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- Sin perjuicio de las gestiones de secretaría, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del liquidador designado para dar celeridad al trámite procesal.
- 4.- **RECONOCER** personería para actuar a **Fabián Leonardo Rojas Vidarte** como apoderado del Banco Finandina (acreedor), de conformidad con el poder conferido y las facultades enunciadas en el art. 77 del C.G.P.
- 5.- En virtud de lo anterior, por **secretaria** se ordena compartir al prenombrado abogado el link correspondiente al proceso para que tenga acceso al mismo y efectué los actos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40f4d165500253905c2622271701580e358283169dabeeb1bc722c449d1c01**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2018-00637

En atención a la documental que antecede y previo a emitir las decisiones que en derecho corresponde, por ser pertinente y necesario el Despacho dispone:

Por **Secretaría oficiase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe al despacho o se sirva a certificar respecto del cupo numérico de identificación 10.226.187 a quien corresponde y si el mismo fue cancelado por muerte; de haber sido cancelado por muerte, deberá a llegar al proceso el certificado y/o registro de defunción correspondiente.

Se advierte, según la documental obrante en el proceso que dicho número de identificación corresponde al señor Jesús Antonio González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05056dfdd6dfd555e83ea58c8d013ea49402df53aa96785bc8c9303c4542fb3

Documento generado en 10/10/2022 10:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-00293

1.-Como quiera que, el emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto adiado del 18 de noviembre de 2021 se realizó incorrectamente, el Despacho no lo tendrá en cuenta y ordenará nuevamente efectuar dicho trámite por Secretaria, esto a fin de evitar futuras nulidades procesales.

Se advierte que, se ordenó el emplazamiento de los **acreedores** del demandado Rafael Eduardo Ariza Hoenigsberg y no del prenombrado como allí se hizo; procédase conforme el numeral 2° del artículo 464 del Código General del Proceso.

2.- Por otra parte, se requiere a la parte demandante –*en acumulación*- para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la presente demanda en debida forma a los demandados bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo el imperio de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bcbaf9a2ebc0c417460aa26e285512b20bb53d695b7a9a1af490581720c716**

Documento generado en 10/10/2022 10:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-00293

1.- No tener en cuenta la notificación efectuada electrónicamente a los demandados, toda vez que, las direcciones de correo a las que se realizó dicho acto de enteramiento son distintas a las informadas en el libelo demandatorio como también a las autorizadas en el proceso; a su vez, no se observa el acuse de recibo, bien sea el expedido por la empresa de correo o por la misma plataforma digital en la que se adelantó dicho acto.

2.- En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la presente demanda en debida forma a los demandados bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo el imperio de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877f1bd395aa1341e44a71e25b33b8f01d2807fe1988c7ad7e0b887e508a4a77

Documento generado en 10/10/2022 10:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-00663

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó recurso de reposición por extemporáneo.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta auto del 31 de marzo de 2022, el cual ya había revocado la providencia en cuestión, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto, por lo cual debe tenerse en cuenta dicha providencia y continuar el trámite procesal del asunto. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, debe destacarse que una vez verificado el expediente digital, la mencionada providencia que aduce el recurrente de fecha 31 de marzo de 2022 no se vislumbra en el expediente digital, por lo tanto, es irreal afirmar que por medio de aquella se revocó el proveído por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En segunda medida y en gracia de discusión, téngase en cuenta que, el auto por medio del cual se dio por terminado el asunto del epígrafe, se notificó por estado el día 10 de diciembre de 2021, es decir que, conforme a los presupuestos normativos contemplados en el art. 318 del C.G.P., el tiempo con el cual contaba la parte demandante para proponer el recurso de alzada fenecía el día 15 de diciembre de 2021, situación que se echó de menos, pues la reposición interpuesta fue recibida en este Estrado Judicial el día 14 de enero de 2022 (pdf. 17,18 y 19), fecha en la cual se encontraban como se resaltó, vencidos los términos respectivos.

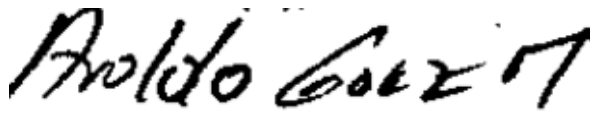
De lo anterior, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, pues en primera medida, en ningún momento se vislumbra que la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito fuera revocada y en segundo punto, es evidente que los términos con los cuales contaba el ejecutante para proponer el recurso de alzada contra dicha providencia, se encontraban vencidos al momento de presentación de la reposición. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 09 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9de16dcd348fc4b94fafbcc535692bacae5d993cf20e685fe769d1bbd88**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-00714

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a) luego de agotarse el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado ante esta Sede Judicial, Lucia Burgos de Acosta presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de William Bobadilla Ruiz, Jakeline Martínez Cardozo, Angie Tatiana Bobadilla Martínez y Jairo Martínez Villalba persiguiendo el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los prenombrados como también las costas liquidadas dentro del trámite de restitución.

Mediante providencia adiada el 30 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación los demandados, se notificaron conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido para efectuar manifestación alguna guardaron silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

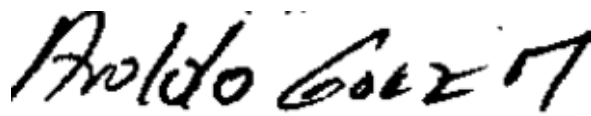
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314a1e4d79dd75762af4b69a7e96a8e7db210f003c562562468682c7da7a9132**

Documento generado en 10/10/2022 10:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresa al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-00771

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Como quiera que el *curador ad litem* designado en el presente trámite, se excusó, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 49 del C.G.P. se le RELEVA del mismo.

2.- Por otra parte, se DESIGNA como *curadora ad litem* a MONICA BARON GOMEZ, quien deberá ser notificado (a) en la dirección calle 93 No. 15 - 51 of. 502 de esta ciudad de Bogotá. Cel.: 3133953468. Mail monicabg2@hotmail.com. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Sin perjuicio de las gestiones de secretaría, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del curador designado para dar celeridad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
Juez

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del 20 de mayo DE 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73f426a9e7619371908e7e355d02d8950231ae0380ac0c3f545ae9f84cacf2f**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2019– 00951-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b933c04b7d37286b0eeb03b3c18fe6d92d34a5594e2fbb54fa27f946946518

Documento generado en 10/10/2022 10:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01051

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1.- Advertirle a la parte actora que, en el presente asunto, en decisión del 4 de noviembre de 2021, se tuvo por correctamente tramitada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual, lo procedente y para continuar con el efectivo trámite, se debía materializar la notificación contenida en el artículo 292 *ibidem*, circunstancia que se acreditó (pdf.12 c1) no obstante, la misma no cumplió con las exigencias de la normativa en comento, pues, faltó el acuse de recibo tal y como se señala en su inciso 5°.

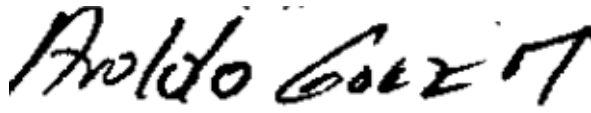
Por auto del pasado 28 de abril se requirió a la parte demandante para que aportara el acuse de recibo o la certificación correspondiente de la notificación efectuada el 14 de diciembre de 2021, sin embargo, allega dicho extremo, un **nuevo** trámite de notificación llevado a cabo el 17 de marzo de 2022 en el que se observó la siguiente irregularidad y que no es de recibo por parte del Despacho pues se menciona en el citatorio, que, se notifica conforme las reglas del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando son codificaciones que disponen modos de notificar diferentes, lo que impide que, se materialice y se tenga como debidamente notificado a la sociedad demandada, en razón de que se pueden generar dudas en los términos que tiene la misma para contestar la demanda y presentar excepciones.

2.- No se accede a la petición de emplazamiento efectuada por la parte demandante, toda vez que, no acreditó sumariamente sus manifestaciones de cierre permanente de la demandada como tampoco imposibilidad de efectuar trámites al correo de la misma.

En tal sentido, previamente a ordenar el emplazamiento deberá intentar las diligencias de notificación de la demandada conforme lo señalado en el numeral anterior bajo lo normado en el canon del artículo 292 del estatuto procesal a la dirección electrónica de la demandada o a la dirección física; de optar por esta última, deberá nuevamente iniciar los trámites conforme lo establecido en el canon 291 y posterior 292 del Estatuto Procesal.

3.- Para realizar los actos de notificación, se concede un término de treinta días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6643ed5af3ee0ec7b965438c465c7953895264d6600f5606a3b4ae430f4d3b6**

Documento generado en 10/10/2022 10:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho con contestación de demanda.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01221

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Téngase en cuenta que, el curador ad litem designado en el presente asunto, se notificó personalmente y propuso excepciones oportunamente.
2. En virtud de lo anterior, conforme el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones propuestas al extremo actor por el termino de 10 días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido dicho termino, ingresen nuevamente las diligencias a Despacho para proveer conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26723358cfecfed3043dcd2cf89cd482ff20aafaea2437588c64db703918c1ad**

Documento generado en 10/10/2022 10:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A los 14 días del mes de septiembre de 2022, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en proveído del 23 de junio de 2022 (C1 pdf.26).

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01503

Atendiendo la documental que antecede, allegada por el apoderado del extremo actor, el Juzgado, **Resuelve:**

ÚNICO: Dada la infructuosidad de efectuar la notificación de los demandados, se decreta su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (vigente desde el 13 de junio del año en curso, promulgada en la Gaceta 52.064 en el Diario Oficial).

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67358ce4707e660f78057e3cfe092dfccf8e9fe7ed2eb7c5587b0549462478f0**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A los 14 días del mes de septiembre de 2022, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en proveído del 14 de julio de 2022 (C1 pdf.18).

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01559

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del proveído 14 de julio de 2022 (C1 pdf.18 expediente digital), sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. ADVERTIR a la demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Aroldo Góez M".

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **055** del **14 DE
OCTUBRE DEL 2022** en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b5977c8489bd3389e231294561c56db21895fdafb7f6be03f1f1888ba04b0**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 18 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01562

En atención a la documental que antecede, el Juzgado, **Resuelve:**

Reiterar a **Secretaria** la orden impartida en el numeral 3º del auto proferido por esta Sede Judicial el pasado 21 de julio.

Efectuado dicho acto y vencidos los términos con los que cuenta el extremo pasivo, ingresen las diligencias a Despacho para proveer conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607fc9829c1dee0c0fcaab51b4d624447b3ea9550d801901defee54b091dbc03**

Documento generado en 10/10/2022 10:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa con constancia de publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01628

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-Téngase por debidamente emplazados al demandado Juan Carlos Rincón Garavito.

2.-Como quiera que en el término de emplazamiento no compareció personalmente el prenombrado tal y como lo dispone el inciso final del artículo 108 *ibídem*; se designa como curadora *ad litem* LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, quien deberá ser notificada en la dirección carrera 65 No 169 A 55 Of. 1006 de Bogotá D. C., y en el correo electrónico abogadalina.rodriguez@gmail.com. Libreselas comunicaciones a las que haya lugar.

Secretaria comuníquese de su designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

Sin perjuicio de las gestiones de Secretaria, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del citado curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf6a6ec0d105f8cbf7fdc9e1547e06b8f5d8626a0896fadc973cf0a2c0b502**
Documento generado en 11/10/2022 08:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: el 9 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para proveer conforme al artículo 317.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01982

Como quiera que, transcurrieron los términos otorgados en auto del 16 de junio de 2022 (*C1 pdf.25 expediente digital*), sin que se haya cumplido por la parte demandante la carga allí impuesta, tal y como se le señaló; con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

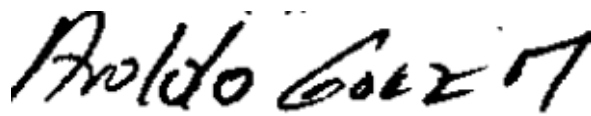
3. ADVERTIR al demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6e55a2fdb01117aede3735b7b3ad4aab6ed6495b7397e15cba5dc85bca7ab**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-02011

Atendiendo la manifestación allegada al expediente vía correo electrónico el 5 de agosto pasado (*C1 pdf. 5*) por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., para dar por terminada esta diligencia, se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **ADRIANA MARÍA VALENCIA LOMBANA**.
- 2.** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.
- 3.** Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.
- 4.** Sin condena en costas, según lo indicado en la solicitud de terminación.
- 5.** Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Aroldo Góez" con un símbolo al final.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3d04c6670d7cfeec12b70284bb7f4786d04e0baa27b8c59b6f5cea46bf592**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00066

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por la compañía **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.S.**, en contra del señor **Edgar Mauricio Angulo Ariza**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 24 de enero de 2020 (pdf. 01, c. 1. Pág. 50), la accionante pidió declarar “la existencia de la obligación a cargo” del demandado de pagarle la suma de \$8.211.385, en atención al “derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por los pagos que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad comercial Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales, a favor del Ministerio de Transporte en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales NC168001”.

En consecuencia, condenar al demandado a cancelarle, como cesionaria de los derechos de la extinta compañía financiera, dicha suma de dinero, “debidamente actualizada, reconociendo la respectiva corrección monetaria”, con base en el IPC, “desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que se solventó el pago total” de la citada indemnización “hasta la ejecutoria de la sentencia que acceda a estas pretensiones” (pdf. 01, c. 1. Págs. 44-45).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 13 de diciembre de 2005, Seguros Cóndor S.A., emitió la póliza de cumplimiento de disposiciones legales NC168001, cuyo tomador era Edgar Mauricio Angulo Ariza, y beneficiario el Ministerio de Transporte, donde el objeto era “amparar la obligación... establecida en el artículo 4° del Decreto 3525 del 5 de octubre de 2005, relativo a la desintegración de vehículos de transporte terrestre automotor de carga para el registro de nuevos vehículos mediante el sistema de reposición”.

Pasado el término de 18 meses señalado en dicha norma el demandado “no acreditó la desintegración física total del automotor registrado ante el Ministerio de Transporte”; motivo por el cual este expidió la Resolución 235 del 24 de enero de 2008, en la que “declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a diferentes pólizas expedidas por Cóndor S.A.”, entre ellas la NC168001, “afectando su amparo en un valor de \$6.250.000”, frente a la que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Resolución 1264 del 8 de abril de 2008, modificando el valor de los siniestros reconocidos a favor del citado ministerio.

Ejecutoriado ese acto administrativo, el Ministerio de Transporte inició proceso de jurisdicción coactiva en el año 2009 contra dicha compañía financiera, donde se vio compelida a pagar la suma total de \$2.357.042.000, por concepto de capital y \$726.4380.745,05, por intereses moratorios, mediante las consignaciones de 10 y 14 de marzo, 17 de abril y 3 de julio de 2008; así como las del 12 de febrero de 2010, 30 de junio de 2011 y por la conversión de un título de depósito judicial del 23 de agosto de 2012.

De los anteriores valores indemnizó el siniestro declarado a cargo del accionado, por cuenta de su incumplimiento, en la suma de \$8.211.385.

Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales entró en proceso de liquidación forzada administrativa ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013; trámite en el que se adelantó el “proceso de Invitación Pública 19 de 2015 para la venta de la cartera de recobros-créditos a favor de la aseguradora”, la cual fue transferida a la demandante mediante la Escritura Pública No. 1368 del 5 de abril de 2016, de la Notaría 21 de Bogotá, entre los que se encuentra el derecho de recobro contra el señor Angulo Ariza.

3. Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda (pdf. 04, c. 1), del que se notificó personalmente el demandado el 14 de marzo de 2022 (pdf. 26, c. 1), quien se mantuvo silente.

4. Mediante providencia del 23 de junio pasado se decretaron como pruebas las obrantes en el expediente y dispuso oficiar al Ministerio de Transporte para que allegara la citada póliza, y del expediente administrativo relacionado con el cobro coactivo iniciado para hacer efectivo el recaudo de los valores reconocidos en la Resolución 235 dl 24 de enero de 2008; y una vez se tenga esa prueba ingresar a despacho el proceso para dictar sentencia anticipada al no existir otras pendientes de práctica, conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 30, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo parcialmente a las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. Ahora bien, el artículo 1096 del Estatuto Mercantil consagra la institución en el contrato de seguro de la subrogación, donde el “asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los

derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”.

Esta acción de subrogación legal del asegurador tiene como presupuestos de admisibilidad dice un doctrinante que “(a) un asegurador que haya efectuado, en virtud de una obligación contractual, el (b) pago del daño al asegurado causado por (c) un tercero responsable”¹.

Expresado de otra manera, esta se genera “(a) a la vigencia de un contrato de seguro en el momento del siniestro, (b) a la indemnización del daño causado por el siniestro y (c) la identificación de un responsable civil de este daño”².

Para tal efecto, son sus presupuestos: a) el “titular de la acción subrogatoria no es otro que <<el asegurador>> vinculado a la víctima del daño por un contrato específico de seguro, que cubra el interés afectado por el siniestro, contra el riesgo que lo ha causado y que haya estado vigente en el momento de su ocurrencia”; b) el “título de la subrogación legal solo se integra con la indemnización efectiva del daño asegurado, esto es, con el pago”; y c) el “daño ya indemnizado, en virtud del contrato de seguro, sea imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado o, mejor aún, que dé origen a una acción de responsabilidad de este contra aquella”, la cual “puede ser subjetiva u objetiva, contractual o extracontractual, basarse en la culpa presunta o en la culpa probada, directa o indirecta, porque la ley no distingue”³.

A lo anterior se debe sumar la existencia de siniestro, vale decir exista “una íntima e indisoluble relación entre el daño imputable al tercero y la indemnización que paga el asegurador con

¹ STIGLITZ, Rubén S. derecho de seguros. Tomo III. 6ª edición. Buenos Aires. La Ley. 2016. Pág. 536

² OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1991. Pág. 190.

³ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1991. Págs.191-192.

fundamento en el contrato de seguro, pues ésta tiene que corresponder, desde una perspectiva ontológica, a la realidad iuris de la existencia del perjuicio, y comprobado éste, además, el pago debe ser liberatorio de cara a las estipulaciones del negocio aseguratorio”; pues en el caso de no existir siniestro (se pagó una suma al beneficiario, por un riesgo que no se dio, o no estaba cubierto) se presentaría “un desembolso *ex gratia* –o por mera o exclusiva liberalidad- efectuado por el asegurador”, que “naturalmente no permite ejercer con éxito la acción subrogatoria en contra del causante del daño, por trasgresión del espíritu que en el entorno patrio anima a esta acción, por ministerio de la ley⁴”⁵.

Una vez acreditados los anteriores presupuestos de la citada acción, la aseguradora, por mandato legal, “se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”⁶.

3. En efecto, obra en el expediente la Resolución No. 000235 del 24 de enero de 2008, por medio de “la cual” el Ministerio de Transporte “declara la ocurrencia del siniestro de unas pólizas de cumplimiento de disposición legal, relacionadas con el Registro Inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga”.

Dicho acto administrativo estableció que las pólizas relacionadas se emitieron por Seguros Cóndor S.A., a favor de dicho ministerio, en desarrollo del artículo 4° del 3525 de 2005, con vigencia

⁴ Cfme: Efrén Ossa, Teoría General del Seguro, El Contrato, Bogotá, Temis 1991, pg 191.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de noviembre de 2005. Exp. No. 7610 9310 3001 1998 0096. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de enero de 2015. SC003-2015. Radicación n.º 11001-3103-030-2009-00475-01. MP. Jesús Vall De Rutén Ruiz

de meses de 18 meses, donde se amparaba el riesgo de desintegración de vehículos; pero las personas relacionadas en el listado no registran “ninguna solicitud ni trámite encaminado a demostrar el cumplimiento del proceso de desintegración de vehículo”.

Allí se relaciona la póliza No. NC168001, con vigencia desde el 13 de junio 2005 hasta el 12 de junio de 2007, con valor asegurado de \$6.250.000, y tomador/afianzado Edgar Mauricio Angulo Ariza (pdf. 01, c. 1. Págs. 7-13).

El valor de esta resolución fue pagado, tal como lo certificó, el 22 de febrero de 2019, la doctora Mercy Acevedo Barrera, Coordinadora del Grupo de Ingresos y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, incluido dentro del total de \$2.357.042.500 (pdf. 01, c. 1. Pág. 43); asimismo, lo refrenda el auto de archivo que expidió a favor de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales del 16 de noviembre de 2012, emitido por el citado Ministerio en procesos de cobro coactivo (pdf. 01, c. 1. Págs. 14-15).

A su turno, la acción subrogataria fue cedida por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a la aquí demandante, mediante la Escritura Pública No. 1368 del 5 de abril del 2016, de la Notaría 21 de Bogotá, en virtud de la cual Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales cedió su crédito a la demandante, otorgándole el derecho “a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor”⁷.

Por lo tanto, colocada la demandante en la posición de la entidad financiera este debe corroborar los presupuestos de la responsabilidad derivada del incumplimiento del convenio que el señor Edgar Mauricio Angulo Ariza contrajo con el Ministerio de Transporte.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de julio de 2015. SC9680-2015. Radicación n.º 11001-31-03-027-2004-00469-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Para este caso, la doctrina resalta que “la acción de subrogación puede traducirse en una demanda de responsabilidad civil contractual en los casos del seguro de cumplimiento, cuando el asegurador actúa contra el afianzado que ha incumplido, generando así el siniestro, una obligación de tipo contractual”⁸.

3. Ahora bien, para la viabilidad de la acción de responsabilidad contractual que tendría la víctima (Ministerio de Transporte) contra el señor Angulo Ariza debe acreditar los siguientes elementos: a) “la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho”⁹; b) “una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos”; c) el demandante cumplió o “estuvo presto a cumplir”¹⁰; d) la “obligación debe existir y ser exigible”¹¹; e) “en ciertos casos la constitución en mora”¹²; e) la “prestación se pueda ejecutar física y moralmente”¹³ y f) que la “ejecución forzada” no atente “contra la dignidad del deudor”¹⁴.

El primer elemento se encuentra acreditado, por cuanto el demandado remitió, el 14 de diciembre de 2005, al Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte “la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. NC168001, de fecha 13 de diciembre de 2005, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., siendo tomador/Afianzado el señor EDGAR MAURICIO ANGULO ARIZA,

⁸ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Estudios de seguro. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 243.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2019. SC5585-2019. Radicación n° 25290-31-03-002-2012-00107-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de octubre de 2003. Exp. No. 7451. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe. La acción de cumplimiento específico desde la óptica del derecho colombiano. En el libro: CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo. Remedios contractuales. Clausulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Bogotá. Temis e Instituto Colombiano de Responsabilidad civil y del Estado (IARCE). 2021. Pág. 323.

¹¹ BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe. La acción de cumplimiento específico desde la óptica del derecho colombiano. En el libro: CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo. Remedios contractuales. Clausulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Bogotá. Temis e Instituto Colombiano de Responsabilidad civil y del Estado (IARCE). 2021. Pág. 322.

¹² *Ibíd.* Pág. 322

¹³ *Ibíd.* Pág. 323

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 323

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.954.558 y Asegurado/Beneficiario el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales emanadas del Decreto número 3525 de octubre de 2005, en cuanto a la desintegración de vehículos de carga, en concordancia con el Decreto 1347 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen”.

Con esa póliza se caucionó la obligación del accionado de “desintegrar un vehículo automotor de carga, de 10 TONELADAS”; con un valor asegurado de \$6.250.000, tal como lo coloca de presente el oficio que el 19 de septiembre de 2022 emitió el Ministerio de Transporte (pdf. 33, c. 1. Págs. 1-6).

De manera que entre el Ministerio de Transporte y el demandado se celebró un contrato válido para la desintegración de un vehículo de carga; negocio válido y de interés general, por cuanto la desintegración de vehículos viejos propende por la protección de derechos colectivos como el de un ambiente sano (artículo 79 de la Constitución Política) al salir de la malla vial rodantes altamente contaminantes y reemplazados por unos más ecológicos; y a circular libremente por las vías nacionales en condiciones de comodidad y seguridad (artículos 24 de la Constitución Política y 1° de la Ley 769 de 2002), por cuanto estos vehículos viejos son más inseguros para conductores, peatones, otros vehículos; puesto que no cuentan con muchos elementos de seguridad activa (como frenos ABS, dirección asistida, luces con tecnología halógena, xenón, LED o adaptativa, sistemas electrónicos de estabilidad, etc.), pasiva como (airbags, Cristales que no se fracturen en mil pedazos en caso de choque, pedales y columna de dirección deformables en caso de accidente, etc.).

Para incentivar las medidas de modernizar el parque automotor del servicio público de transporte terrestre de carga, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005, donde estableció que el ingreso de vehículos a dicho servicio se

“efectuará mediante reposición” (artículo 1°); y si el propietario del vehículo no realiza “inmediatamente la reposición a que está obligado, podrá ingresar el automotor al servicio público prestando a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros expedida por una compañía del ramo debidamente habilitada, vigente en ambos casos por un término de dieciocho (18) meses” (art. 2).

Si en el plazo anterior, el propietario del vehículo viejo no realiza “el proceso de desintegración caucionado, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado declarará la ocurrencia del siniestro o la exigibilidad de la garantía, según sea el caso” (artículo 4).

Para amparar el siniestro de no desintegración del vehículo, el demandado aportó al Ministerio la citada póliza, según certificación que obra en el expediente, amparaba el riesgo de “chatarización”, es decir garantizaba “el cumplimiento de las disposiciones legales emanadas del Decreto No. 3525 de octubre de 2005, en cuanto a la desintegración de vehículos de carga. En concordancia con el Decreto 1347 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen” (pdf. 33, c. 1 Pág. 10).

Esta tenía una vigencia entre el 13 de diciembre de 2005 y el 13 de junio de 2007, con un valor asegurado de \$6.250.000, aseguradora Condor S.A. Compañía de Seguros Generales, tomador afianzado.

Por lo tanto, pese a la obligación adquirida por el señor MAURICIO ANGULO ARIZA con la citada cartera ministerial de desintegrar un vehículo de 10 toneladas en el periodo de vigencia de la póliza (entre el 13 de diciembre de 2005 y el 13 de junio de 2007) no lo hizo, por lo que se presentó **“una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos”**.

A su turno, el **Ministerio de Transporte** siempre estuvo presto a cumplir con su obligación, vale decir devolver la póliza al otorgante (inciso 2° del artículo 4 del Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005).

El incumplimiento de la obligación de desintegrar el camión de 10 toneladas por el demandado se materializó el 13 de junio de 2007, que fue el último día de vigencia de la póliza, fecha a partir de la cual el Ministerio de Transporte se encontraba habilitado para “declarar la ocurrencia del siniestro” (inciso 1° del artículo 4 del citado decreto), lo cual cumplió mediante la Resolución 235 del 24 de enero de 2008.

Por lo tanto, **a partir del 24 de enero de 2008 era exigible el pago de la indemnización al demandado**; pero como la sufragó la aseguradora, esta se subroga en los derechos del citado Ministerio, entidad financiera que a su vez cedió su crédito contra el señor Angulo Ariza por la escritura antes mencionada, quien por tal circunstancia se legitimó para reclamar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento del compromiso de chatarrizar un rodante en el periodo de vigencia de la póliza.

En lo atinente a la **constitución en mora** no es necesario, en primer lugar, porque una vez declarado el siniestro por la Resolución 235 del 24 de enero de 2008 surgió para el demandado la obligación de resarcir al Ministerio de Transporte, quien, a su vez, tomó una póliza de cumplimiento para tal fin.

Además, el inicio de este proceso no atenta contra la dignidad del deudor, toda vez que la indemnización reclamada deriva del incumplimiento de una obligación legal que consiste en desintegrar un vetusto vehículo (Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005), lo cual propende por la materialización –de por lo menos- de dos derechos colectivos relevantes como son al ambiente sano y la libertad de circulación en condiciones de seguridad y comodidad.

3. **De la tasación del daño.** Ante la ausencia de excepciones pendientes por resolver, por no haber sido propuestas por la parte demandada, ni el despacho encuentra alguna acreditada, se torna procedente entrar a tasar el daño.

En este caso, la doctrina ha establecido que “la subrogación legal no se halla establecida para enriquecer al asegurador y, por reflejo, a sus reaseguradores, ni para lastimar los derechos patrimoniales del asegurado, ni para aliviar o perjudicar la posición jurídico económica del responsable del daño asegurado”, por lo que “debe entenderse” “la indemnización del daño asegurado: el daño emergente, a que ordinariamente se extiende el seguro, y el lucro cesante, si hubiere sido expresamente incorporado dentro del amparo. En otras palabras, el valor del daño derivado del siniestro, evaluado en el momento de su ocurrencia e indemnizado conforme al respectivo contrato. Que no incluye, como tal, el de los intereses o perjuicios moratorios a que obliga al asegurador el art. 1080 del Código de Comercio, pues estos desbordan el concepto del daño asegurado. Constituyen la sanción legal al deudor incurso en mora. Y no pueden, por tanto, hacerse efectivos por la vía de la subrogación. No son parte, además, del daño sufrido por el asegurador como consecuencia del hecho ilícito”¹⁵.

Aplicado la anterior teoría sostenida por la doctrina y la jurisprudencia se colige que la parte accionante únicamente tiene derecho a la indemnización que denominó “valor individual del amparo” por la suma de “\$6.250.000”, sin reconocer suma alguno por intereses moratorios (\$1.961.385), por cuanto la aseguradora al ocurrir el siniestro y demostrada su cuantía con la ejecutoria de la Resolución 235 del 24 de enero de 2008, emitida por el Ministerio

¹⁵ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1991. Pág. 193. Lo planteado por este autor lo respalda en las sentencias del 11 de agosto de 1989, 6 de agosto de 1985, 16 de julio, 16 de agosto y 20 de octubre de 1988 de la Corte Suprema de Justicia; y 19 de diciembre de 1988, del Consejo de Estado, ver OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1991. Pág. 193. Ver nota de pie de página.

de Transporte, debió proceder a cancelar inmediatamente el valor del siniestro, máxime que este acto administrativo al no tener recursos en la vía gubernativa adquiriría “carácter ejecutivo”, por lo que la administración puede “ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento”, como lo establecía la norma vigente para el año 2008 (Decreto ley 01 de 1984).

De manera que si no pagó dentro de los términos del artículo 1080 del Código de Comercio e incurrió en mora esa sanción es para la aseguradora por incumplir una obligación suya la de pagar el siniestro oportunamente, la cual no hace parte del daño sufrido por la aseguradora como consecuencia del hecho ilícito.

Por lo tanto, únicamente se reconocerán como perjuicios sufrido por la demandante la suma de **\$6.250.000**, la cual se indexará desde la fecha en que a esta debía pagarse esa suma por la Compañía de Seguros Condor S.A. (11 de febrero de 2008, fecha en que se notificó personalmente la citada compañía financiera, pdf. 01, c. 1. Pág. 13) y el índice de precios al consumidor más cercano certificado por el DANE a la aprobación de este fallo (septiembre de 2022¹⁶).

Para el anotado ejercicio se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$VH = VA \times \frac{\text{IPC final (septiembre de 2022)}}{\text{IPC inicial (febrero de 2008)}}$$

Donde:

VH = valor histórico

VA= valor actual

$$VA = (\$6.250.000) \frac{122,63}{66,50}$$

$$VA = \$11.525.376$$

¹⁶ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>. Consultado: 10/10/2022.

En efecto, el maestro J. Efrén OSSA G., desde principio de los 90¹⁷ había propugnado por el pago de esa indemnización con indexación conforme al IPC desde la ocurrencia del siniestro hasta la fecha del pago; pero la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia era contraria a esa tesis; pero en la sentencia 18 de mayo de 2005, exp. No. 0832-01, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, “varió esta, a nuestro juicio errada doctrina, para reconocer al asegurador el derecho de obtener la recuperación de la suma pagada al asegurado en términos de valor real, esto es, valor actualizado, compensada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, ocurrida entre la fecha del pago al asegurado y la fecha de reembolso de ese valor por el responsable”¹⁸.

En lo atinente a los intereses moratorios no habrá reconocimiento, por cuanto no se imploró condena sobre ese tópico en la demanda, ni en su subsanación; toda vez que, como dice la jurisprudencia, “como esos réditos no fueron demandados, la Sala, por respeto al principio de congruencia, no los puede reconocer de oficio”¹⁹.

4. Por lo tanto, se acogerán parcialmente las pretensiones y, consecuentemente, condenará en costas a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la obligación a cargo de Edgar Mauricio Angulo Ariza de pagar a favor del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., la suma de \$11.525.376 (\$6.250.000, indexados conforme al IPC entre

¹⁷ Ibíd. Pág. 193.

¹⁸ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Estudios de seguro. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 247

¹⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de mayo de 2014. SC5366-2014. Referencia: C-1100131030142003-00527-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

febrero de 2008 a septiembre de 2022), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por los pagos que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad comercial Cóndor S.A., Compañía Seguros Generales, a favor del Ministerio de Transporte en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales NC168001.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR al señor Edgar Mauricio Angulo Ariza a pagar al Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., como cesionaria de los derechos de la extinta Cóndor S.A., la suma de \$11.525.376, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb7a8989af184a941df45faedbd6f163bea698ce5e12b1b874caad36461b30**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: el 9 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para proveer conforme al artículo 317.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00273

Como quiera que, transcurrieron los términos otorgados en auto del 9 de junio de 2022 (*C1 pdf.15 expediente digital*), sin que se haya cumplido por la parte demandante la carga allí impuesta, tal y como se le señaló, sino que simplemente allegó la misma documental que no fuera de recibo por esta Sede Judicial en oportunidad anterior; con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

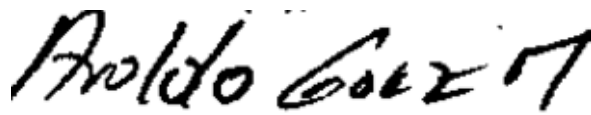
3. ADVERTIR al demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab03d510d2838d6cea23f97763659168eeb0c6facd8022d0009924d4c8a074**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A los 14 días del mes de septiembre de 2022, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en proveído del 09 de junio de 2022 (C1 pdf.19).

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00485

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del proveído 09 de junio de 2022 (C1 pdf.19 expediente digital), sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. ADVERTIR a la demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aroldo Góez M', with a stylized flourish at the end.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **055** del **14** DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b35352a364467cf94bd05d322af7ab4d184997956f0f85feb0684441c0a99**

Documento generado en 12/10/2022 12:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 9 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00870

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **FANNY STELLA ROZO FIGUEROA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien identificado con Folio de Matricula No. 50S-40291342 dado en hipoteca.

Se aportó como recaudo ejecutivo Pagaré No. 39716647, por la suma de \$ 23.201.023 M/cte., para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá, el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40291342 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, mediante Escritura Pública No. 756 de la Notaria única de Madrid (Cundinamarca) siendo la aquí demandada, la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tener como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la ejecutada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Pdf. No.28 expediente digital), sin que está dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir

adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

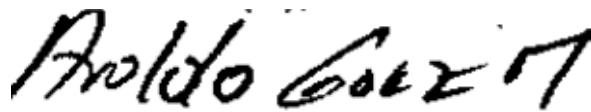
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **FANNY STELLA ROZO FIGUEROA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 6 de mayo de 2021, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 853.452,95 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1bc96f3fac07f7b23ac4050c0bd0fe4f2ce6a50f555126e3da3031382cc750**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00030

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario la documental vista en el pdf. 14 a través del cual el extremo actor acredita el acto de notificación positiva conforme el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física del ejecutado.
2. En consecuencia, se requiere al extremo actor para que, proceda a efectuar el trámite previsto en el artículo -292 ibidem, en el término perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 del Estatuto Procesal.
3. **ACEPTAR** la sustitución del poder por parte de la apoderada del ejecutante, al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, en los términos y los fines del poder que le fue conferido, conforme a lo dispuesto en el art. 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd2c86418a4f7fbd2a2f2ef3baeb3200b43c4f42b0793b5dbf1831d3247fe5e**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 00060-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3412a6516ea1ced58b17c1eab3ac0e6e3f289c7d0798189c80aee58c137b645c

Documento generado en 10/10/2022 10:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 9 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00113

Atendiendo la manifestación allegada al expediente vía correo electrónico el 10 de agosto pasado (*C1 pdf. 11*) por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., para dar por terminada esta diligencia, se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZALEZ.**
- 2.** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.
- 3.** Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.
- 4.** Sin condena en costas, según lo indicado en la solicitud de terminación.
- 5.** Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Aroldo Góez'.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa4b0d8aca5280720d24a485062bb74c11eaae4dba988d348c67b90a72e99b1**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación No. 2021-00116

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la entidad **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos –ASERCOPI-**, en contra del señor **Ivo Mario Espinosa Riaño**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 9 de febrero de 2021 (pdf. 05, c. 1), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$7.547.765, correspondiente al “saldo de capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suscrito”; así como los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa máxima permitida por la ley, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora (01/12/2020) y hasta su pago total; así como las costas (pdf. 03, c. 1. Págs. 2-3).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado suscribió “incondicionalmente” y a su favor el pagaré No. 49499, donde los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual máxima autorizada por la ley sobre los saldos vencidos.

Este tiene como fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre de 2020, y el deudor actualmente presenta un saldo de capital en mora por \$7.547.765; por tal motivo, la obligación insertada en

dicho título valor es “clara, expresa y actualmente exigible” (pdf. 03, c. 1. Pág. 2).

3. Mediante auto del 3 de mayo de 2021 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones de la demanda (pdf. 06, c. 1), del que se notificó personalmente el demandado el 18 de marzo de 2022 (pdf. 07, c. 1), quien excepcionó “pago total de la obligación/cobro de lo no debido” (pdf. 09, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 18 de agosto de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 12, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 3 de mayo de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 49499, aceptado por el demandado el 17 de julio de 2015 (pdf. 01, c. 1.), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de

dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Ivo Mario Espinosa Riaño, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe de \$7.547.765, el día 30 de noviembre de 2020; mientras funge como tenedora legítima la entidad Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos –ASERCOPI- (pdf. 01, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$7.547.765), su fecha de exigibilidad (30 de noviembre de 2020), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. Del “**pago total/cobro de lo no debido**”. Sostuvo que la obligación “se encuentra cancelada en su totalidad”, “según acuerdo de pagos desde el mismo año de su constitución [2015] y hasta el mes de septiembre de 2018”, acreditado con “el listado de pagos” mensuales “emitido por la denominada FOPEP” por la “suma de \$478.400”, motivo por el cual la entidad demandante informó a la FOPEP que él no es “objeto de descuento”, porque “la obligación se encuentra cancelada” (pdf. 09, c. 1).

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil establece como una de las formas para extinguir, en todo o en parte, las obligaciones la de “solución o pago efectivo”, que consiste en el “pago efectivo” de “la prestación de lo que se debe” al “acreedor, ... o a la persona que ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la

persona diputada por el acreedor para el cobro” (artículos 1626 y 1634 (inciso 1º) ibíd.).

En materia de títulos valores, el pago es una excepción cambiaria regulada en el ordinal 7º del artículo 784 del Estatuto Mercantil; esta excepción es procedente su estudio, pese a no aparecer reseñado alguno en el cuerpo del título valor, por cuanto “un pago parcial o total del título valor, no documentado, esto es, del que no exista mención literal, en el título-valor, solo podría proponerlo como excepción personal (grupo 13 del art. 784) el demandado que ha hecho ese pago contra el demandante a quien se lo hizo efectivamente”¹.

Este es el caso, por cuanto el título no circuló, por lo que la excepción de pago se pasa a estudiar.

La parte demandada no acreditó el pago alegado, por cuanto es cierto que el pagaré soporte de la ejecución refiere a que esta autoriza a la “entidad pagadora de FOPEP para que descuenta de mi liquidación de prestaciones sociales y/o definitiva, indemnizaciones laborales, bonificaciones, sueldos y/o comisiones el total de la obligación a mi cargo” (pdf. 01, c. 1. Pág. 1).

Además, el 6 de abril de 2022, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) emitió el certificado “histórico de descuento con corte a la nómina de marzo de 2022”, que “una vez verificado” su “sistema de información se observa que el señor Ivo Mario Espinosa Riaño... registra sobre su mesada pensional... descuentos a favor de la entidad Asercopi, bajo libranza/autorización de descuento No. ... 49499” 37 cuotas, cada una de \$478.400, con el pago de la primera en septiembre de 2015 y la última en febrero de 2018, para un total de descuentos por

¹ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. Acciones y excepciones cambiarias. Ponencia en el II Congreso Nacional de Derecho Comercial. Medellín, 2 de agosto de 1986. Pág. 30

\$17.700.800; pero dichos “descuentos... fueron inactivos anticipadamente por las entidades” (pdf. 09, c. 1. Págs. 10-15).

También es cierto que en la citada certificación aparece registrado como “valor total reportado” la suma de “**\$25.784.016**” y lo pagado en su totalidad, por las 37 cuotas, fue de **\$17.700.800** (pdf. 09, c. 1. Págs. 10-11), es decir restaría por pagar la suma de **\$8.083.216**; cifra superior a la que se diligenció el pagaré: **\$7.547.765**.

Lo anterior no es aclarado por el correo electrónico que, el miércoles 6 de abril de 2022, personal de FOPEP envió a Cristián Mayerlin Espinosa León, en el que dio respuesta al “PQRSD P202217560”, en el cual señaló que “la libranza No. 49499 fue reportada sobre la mesada pensional del señor Espinosa el día 26 de agosto de 2015, con aplicación para la nómina de septiembre del mismo año, cabe resaltar que la inactivación del descuento corresponde a un reporte de novedades remitido directamente por la entidad, mediante archivo plano (medio magnético), a través del aplicativo habilitado para tal fin, el día 12 de septiembre de 2018, conforme a lo anterior, dicho descuento dejó de verse reflejado en el cupón de pago del pensionado desde la nómina de octubre de 2018” (pdf. 09, c. 1. Págs. 8-9).

Es decir, no explica la razón por la cual se dejaron de realizar los descuentos; adicionalmente, en la certificación antes mencionada resalta que el demandado pago por descuento de su pensión la suma de **\$17.700.800** , cuando el valor total reportado fue de la suma de “**\$25.784.016**” (pdf. 09, c. 1. Págs. 10-11), quedando un saldo sin cubrir de **\$8.083.216**, suma superior a la exigida con respaldo en el pagaré base de la ejecución.

Se desestima, por ende, la excepción en estudio.

3.2. De la “**prescripción de la acción cambiaria directa**”. Con fundamento en los artículos 1625 (numeral 10), 2535 del Código Civil, 784 (numeral 10) y 789 del Estatuto Mercantil, sostuvo que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, por lo que “se debe observar la procedencia de la obligación que data de un crédito por libranza desde el año 2015 y no una obligación de un pagaré que le fue colocada la fecha a partir del año 2020 con el fin de exigir una obligación que a todas luces se encuentra prescrita” (pdf. 09, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”².

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”³.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en

² Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

³ JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”⁴.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁵.

Revisado el pagaré base de la ejecución (49499) se encuentra que este se suscribió por el obligado cambiario con espacios en blanco, por lo que “quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”⁶.

Por lo tanto, lo de la fecha de vencimiento para iniciar el conteo del término prescriptivo no es el del surgimiento de la obligación, sino la de vencimiento del título valor, que data del 30 de noviembre de 2020, por lo que los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa se estructuraría el 30 de noviembre de 2023 (artículo 789 del Estatuto Mercantil), fecha posterior a la que se emite esta sentencia.

En lo atinente a la prescripción en títulos valores no empieza a correr desde la fecha de suscripción del pagaré (en este caso 2015), puesto que la fecha de su creación o llenado completo de los espacios en blanco solo es útil para el cobro de intereses de plazo,

⁴ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁵ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

⁶ CSJ. STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01, citada por CSJ. SC. Sentencia impugnación de tutela del 29 de mayo de 2020. STC3522-2020. Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00358-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

en el caso de haberse pactado, que “va desde la fecha en que nace la respectiva obligación hasta la fecha de vencimiento del título valor”⁷.

Pero en este caso no se están ejecutando intereses de plazo, por lo que no es pertinente averiguar si estos prescribieron o no, y en qué periodos.

Adicionalmente, en materia de títulos valores la fecha importante es la de vencimiento, en este caso a día cierto determinado, donde “se indica una fecha determinada o concreta del calendario”⁸, en este caso el día 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior se fundamenta en que de esta fecha de vencimiento “depende... la prescripción... la mora y los intereses que genera”⁹, lo cual se fundamenta en el propio artículo 789 del Código de Comercio que establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa de tres años empieza a correr “**a partir del día del vencimiento**”.

Otro argumento para desestimar la prescripción alegada se encuentra en que el acreedor con un título valor (totalmente diligenciado o con espacios en blanco) tiene dos acciones para obtener la prestación que le debe su deudor: 1) la cambiaria, que se ejerce “en caso de falta de pago”, como se alega en este caso (artículo 780, numeral 2°, del Estatuto Mercantil; 2) la derivada del negocio causal (artículo 882 ibíd.), conforme a las normatividad que gobierne la materia que puede ser desde la ley hasta las propias cláusulas contractuales pactadas entre las partes.

⁷ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 54

⁸ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 234.

⁹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 315.

La aquí demandante hizo uso de la cambiaria, la cual tiene un término de vencimiento de tres años, que empieza a correr a partir del día del vencimiento, que en este caso es el 30 de noviembre de 2020, por lo que el término fenecería el 30 de noviembre de 2023, vale decir antes de la fecha –se insiste- en que se emite esta decisión.

Aún en gracia de discusión asumiendo que la obligación se hizo exigible como lo plantea el demandado desde el 26 de agosto de 2015; tampoco prosperaría este medio defensivo, toda vez que “la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años” (artículo 2536 del Código Civil), en esa hipótesis el día 26 de agosto de 2020.

No obstante, aunque es cierto que la demanda se presentó con posterioridad a la última fecha, específicamente el 1 el 9 de febrero de 2021 (pdf. 05, c. 1); también lo es que en el expediente obra prueba aportada por el Dr. Ivo Mario Espinosa Riaño de haber realizado un abono en septiembre de 2018 por la suma de \$478.400, por descuento que le hiciera la FOPEP de su mesada pensional (certificación FOPEP, pdf. 09, c. 1. Pág. 10).

Con este pago parcial se produjo la interrupción natural de la prescripción, que ocurre, como en este caso, “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente” (artículo 2539 del Código Civil); por cuanto esa “interrupción natural tiene que ser, como anotó la Corte en esa ocasión, por una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge,

Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)»¹⁰.

Por lo tanto, el efecto de la interrupción natural consiste en que “se volverá a contar el mismo término de prescripción” (numeral 2° del artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2022).

Esto es, desde el mes de septiembre de 2018 (fecha del pago parcial) tenía hasta el mes de septiembre de 2023 (5 años) para presentar demanda para el cobro del crédito (artículo 2536 del Código Civil), carga que cumplió, puesto que, incluso, este asunto se está fallando antes del año 2023.

Naufraga, en consecuencia, este medio defensivo.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestiman las excepciones propuestas, y, en consecuencia, ordena proseguir la ejecución tal como se libró orden de apremio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

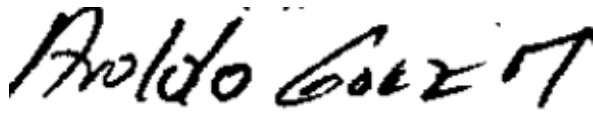
TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 12 de febrero de 2018. SC130-2018. Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 054 del 7 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6477e22d1ca11f8e9f71eb9c0a3e4d4ff2e8c0d503264f9030558b4e11b583**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: el 9 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00118

Como quiera que, transcurrieron los términos otorgados en auto del 2 de junio de 2022 (*C1 pdf.20 expediente digital*), sin que se haya cumplido por la parte demandante la carga allí impuesta, tal y como se le señaló; con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. ADVERTIR al demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Aroldo Góez" con un símbolo al final.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f0928496acdc79a66cc521ba5fb77e4ed8b101efb9b7a188a1f40d23e5543**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 9 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00136

En atención a la documental que antecede, el Despacho Dispone:

1.- Revisando la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que, arrojó una cifra superior a la elaborada por el Despacho.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., se **MODIFICA** y en su lugar se **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, en cuantía de dos millones trescientos veintinueve mil cincuenta y tres pesos (\$ 2.329.053/M.CTE).

2.- Secretaria proceda con la elaboración del informe de títulos. En caso de haber dineros entréguese los mismos a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado arriba señalado, una vez en firme, y el monto de la liquidación de costas, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso; para lo cual la parte interesada deberá acreditar los requisitos establecidos en la circular PCSJC21-15 de 2021.

3.- En firme la presente decisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdde0bf037c02dc977c0426e1c81c9e586f41f2d242fce106ef7917dbdf9898b**
Documento generado en 12/10/2022 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
27/06/2020	30/06/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 1.648.000,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.343,72	\$ 4.343,72	\$ 0,00	\$ 1.652.343,72
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.663,83	\$ 38.007,55	\$ 0,00	\$ 1.686.007,55
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.944,38	\$ 71.951,93	\$ 0,00	\$ 1.719.951,93
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.945,09	\$ 104.897,02	\$ 0,00	\$ 1.752.897,02
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.614,27	\$ 138.511,28	\$ 0,00	\$ 1.786.511,28
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.129,55	\$ 170.640,83	\$ 0,00	\$ 1.818.640,83
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.569,32	\$ 203.210,16	\$ 0,00	\$ 1.851.210,16
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.336,05	\$ 235.546,21	\$ 0,00	\$ 1.883.546,21
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.537,69	\$ 265.083,90	\$ 0,00	\$ 1.913.083,90
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.486,06	\$ 297.569,96	\$ 0,00	\$ 1.945.569,96
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.276,82	\$ 328.846,77	\$ 0,00	\$ 1.976.846,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.169,19	\$ 361.015,97	\$ 0,00	\$ 2.009.015,97
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.115,32	\$ 392.131,29	\$ 0,00	\$ 2.040.131,29
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.102,40	\$ 424.233,69	\$ 0,00	\$ 2.072.233,69
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.202,58	\$ 456.436,27	\$ 0,00	\$ 2.104.436,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.083,00	\$ 487.519,27	\$ 0,00	\$ 2.135.519,27
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.935,26	\$ 519.454,53	\$ 0,00	\$ 2.167.454,53
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.212,24	\$ 550.666,77	\$ 0,00	\$ 2.198.666,77
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.569,32	\$ 583.236,09	\$ 0,00	\$ 2.231.236,09
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.901,89	\$ 616.137,98	\$ 0,00	\$ 2.264.137,98
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.674,33	\$ 646.812,31	\$ 0,00	\$ 2.294.812,31
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.648.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.240,81	\$ 681.053,12	\$ 0,00	\$ 2.329.053,12

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.648.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.648.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 681.053,12
Total a Pagar	\$ 2.329.053,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.329.053,12

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cbf314a565d4765562aa2675f2d91e79ffd420e288ff859866108e8446c78d**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 14 de septiembre de 2022, ingresa al Despacho con recurso de reposición presentada por el actor.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00258

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó las diligencias tendientes a notificar al demandado y se encuentra en firme auto de seguir adelante la ejecución, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: En acatamiento de lo ordenado en el art. 132 del C.G.P., respecto del control de legalidad que debe surtir la judicatura una vez fenecida una etapa procesal, en aras de corregir irregularidades en el asunto y evitar futuras nulidades procesales, y dado que, tal como se expuso se encuentra en firme auto de seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, se dejará sin valor ni efecto auto de fecha 14 de julio de 2022 (C2 pdf. 07 expediente digital), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de las cautelas decretadas.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, y siendo evidente que no se vulnera derecho fundamental alguno, ni se trasgrede el derecho sustancial de las partes, esta Judicatura se abstendrá de resolver el recurso de alzada.

TERCERO: Por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c75e6fa9b7c1d65cd51aa5ee3c3cfa6f2bc235d6ce341ad78afab96405f5254**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 14 de septiembre de 2022, ingresa al Despacho con liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00258

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible en el pdf. 20 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a Derecho, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en \$20.349.905,35 m/cte., a corte 15 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas procesales.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718446c8a69d9e321bbfdee375ffda4e5a169e1d0d7e3c5a01a88d300e84622a**

Documento generado en 12/10/2022 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00393

Mediante el Oficio Circular No. 0990 del 21 de septiembre de 2022, emitido por la Secretaría del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, se informa de la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, radicado 2022-00284, frente a la señora Martha Liliana Camelo Tequia, y dispone remitir, “si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten contra la mencionada para lo pertinente” (pdf. 42, c. 1).

No obstante, en este despacho ya no cursa proceso contra la citada señora, por cuanto en este proceso la parte demandante decidió proseguir este trámite ejecutivo únicamente frente a Alix Marina Castañeda Portilla, tal como se resaltó en el auto del 21 de abril de 2022; y se reiteró en el auto que ordenó proseguir la ejecución.

Adicionalmente, mientras la señora Camelo Tequia estuvo vinculada a este trámite judicial se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales algunas sumas de dinero a consecuencia del perfeccionamiento de alguna medida cautelar, por lo que se dispondrá realizar la conversión y se pondrán a disposición del Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad.

Lo anterior con fundamento en el numeral 2 del artículo 565 del CGP que establece como efecto del auto de apertura de la liquidación patrimonial el de destinar – de manera exclusiva- “los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimoniales”, entre los que se cuenta el dinero, por lo que “los bienes de propiedad del deudor existentes a la iniciación de la liquidación quedan afectos a esta”¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 1° de septiembre de 2022, en el que se ordenó poner a disposición del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá las medidas cautelares practicadas en el asunto de la referencia en contra de la demandada MARTHA LILIANA CAMELO TEQUIA, para que sean incluidos en el proceso liquidatorio allí adelantado con el radicado 2022-00284; incluso

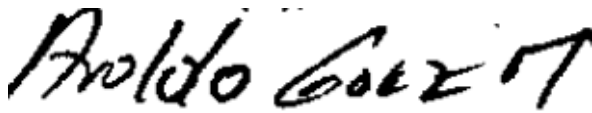
¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual derecho procesal. Tomo V. Proceso de liquidación. 3ª edición. Bogotá. Temis. 2020. Pág. 130.

realizando la conversión de títulos judiciales a la que haya lugar, una vez quede en firme esta providencia. Oficiar a esa dependencia judicial comunicando lo aquí decidido.

SEGUNDO: NEGAR la petición de entrega de títulos judiciales que hiciera la señora MARTHA LILIANA CAMELO TEQUIA, por cuanto por el principio de universalidad que gobierna los procesos liquidatorios del deudor persona natural no comerciante todos sus bienes –incluido el dinero- quedan afectos a la liquidación (numeral 2 del artículo 565 del CGP).

Expresado de otra manera, por el principio de universalidad, de conformidad con el cual, "la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación"².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

² PÁJARO, N., "Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante", *Memorias del xxxiv Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Medellín, ICDP - Universidad Libre, 2013. Pág. 394.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83000bed28471a3ea305667d26997baec14aee313fc11efa186bae98e5c7fe**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 00416-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5f78503804e90ccd1cb03c4b1ade338e6cbb00a043351e3f6e0fe333ef1622

Documento generado en 10/10/2022 10:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 9 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00438

En atención a la documental que antecede, el Despacho Dispone:

1.- Revisando la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que, arrojó una cifra superior a la elaborada por el Despacho.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., se **MODIFICA** y en su lugar se **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, en cuantía de veinte millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento noventa y ocho mil pesos (\$ 20.474.198/M.CTE).

2.- En firme la presente decisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005ace46e10240c3cda798ce4fc71acfe8c8c15a8dad96a8c055565b63627b27**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
29/12/2020	31/12/2020	3	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 16.848.387,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.223,26	\$ 32.223,26	\$ 0,00	\$ 16.880.610,26
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.588,80	\$ 362.812,05	\$ 0,00	\$ 17.211.199,05
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.979,66	\$ 664.791,71	\$ 0,00	\$ 17.513.178,71
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.122,36	\$ 996.914,07	\$ 0,00	\$ 17.845.301,07
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.759,65	\$ 1.316.673,72	\$ 0,00	\$ 18.165.060,72
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 328.882,91	\$ 1.645.556,63	\$ 0,00	\$ 18.493.943,63
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.108,59	\$ 1.963.665,23	\$ 0,00	\$ 18.812.052,23
01/07/2021	26/07/2021	26	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.264,51	\$ 2.238.929,74	\$ 0,00	\$ 19.087.316,74
27/07/2021	27/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.587,10	\$ 2.249.516,83	\$ 143.208,00	\$ 18.954.695,83
28/07/2021	31/07/2021	4	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.348,39	\$ 2.148.657,22	\$ 0,00	\$ 18.997.044,22
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 329.224,25	\$ 2.477.881,47	\$ 0,00	\$ 19.326.268,47
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.778,15	\$ 2.795.659,62	\$ 0,00	\$ 19.644.046,62
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.491,26	\$ 3.122.150,88	\$ 0,00	\$ 19.970.537,88
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.099,46	\$ 3.441.250,34	\$ 0,00	\$ 20.289.637,34
01/12/2021	15/12/2021	15	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.116,28	\$ 3.602.366,62	\$ 0,00	\$ 20.450.753,62
16/12/2021	16/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.741,09	\$ 3.613.107,70	\$ 798.386,00	\$ 19.663.108,70
17/12/2021	31/12/2021	15	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.116,28	\$ 2.975.837,98	\$ 0,00	\$ 19.824.224,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.373,69	\$ 3.312.211,67	\$ 0,00	\$ 20.160.598,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 16.848.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.600,07	\$ 3.625.811,74	\$ 0,00	\$ 20.474.198,74

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.848.387,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.848.387,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.567.405,74
Total a Pagar	\$ 21.415.792,74
- Abonos	\$ 941.594,00
Neto a Pagar	\$ 20.474.198,74

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660c8bd5ea9624842995a17a320fe60e6ac87632e49e997fddfc3487bdd9bcb**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00457

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 07 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta el cumplimiento del actor al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 02 de diciembre de 2021, tal como se vislumbra en documental anexada junto con el recurso de reposición. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 07 de julio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. En auto de fecha 02 de diciembre de 2021 se dispuso requerir a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso efectuara las diligencias de notificación al

demandado, pues se negó el emplazamiento, dado que no existía constancia del envío del citatorio al ejecutado a las direcciones dispuestas en el escrito de la demanda, en dicho proveído, a su vez se requirió, al actor para que procediera a acreditar en el expediente dicha diligencia, y vencido el término o sin que se hubiere cumplido dicha carga, se declararía el desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 02 de diciembre de 2021 (C1 pdf.18), vencieron el día 08 de febrero de 2022, 30 días después de haber sido notificada la providencia con requerimiento 317, así las cosas, se debe subrayar de manera sucinta que, la parte actora no cumplió con la carga procesal solicitada como se explica a continuación.

De los memoriales que se adjuntan, no se vislumbra la materialización de la notificación del demandado, ni los soportes de las diligencias requeridos por esta Judicatura, pues no se aportaron los anexos respectivos, como la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado, donde conste la diligencia positiva junto con el citatorio, y si bien, ya en el memorial contentivo del recurso de alzada, anexa toda la documentación pertinente, lo cierto es que, en este momento procesal, ya se encuentran vencidos los términos contemplados en el art. 317 del C.G.P.

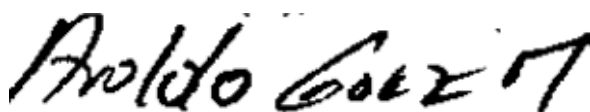
Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, nunca se cumplieron las cargas procesales impuestas en auto con el mencionado requerimiento; situación que permite afirmar que dicho proveído no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **055** del **14 DE
OCTUBRE DEL 2022** en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3b223968dfea182e2aa214c95f694332a21d47c6ab5445d9f69ee50e440559**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 9 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00458

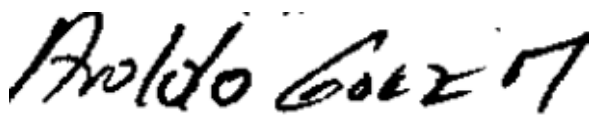
En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la documental vista en el pdf. 13 a través del cual el extremo actor acredita el acto de notificación positiva conforme los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de los ejecutados **Carlos Alberto, Claudia Liliana y Yasmin Marcela Olaya Ávila.**
2. No tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas a los prenombrados conforme el artículo 292 del Estatuto Procesal dado que se menciona en el citatorio, que, se notifica conforme las reglas del citado canon y bajo el Decreto 806 de 2020, cuando son codificaciones que disponen modos de notificar diferentes, lo que impide que, se materialice y se tenga como debidamente notificados a los demandados, en razón de que se pueden generar dudas en los términos que tienen los mismos para contestar la demanda y presentar excepciones.

Súmese a lo anterior que, la notificación contenida en el Decreto ya citado absolutamente es de carácter digital y no físico; tampoco se señaló en el citatorio la advertencia contenida en el inciso primero del artículo 292 del CGP.

3. En consecuencia, se requiere al extremo actor para que intente en debida forma nuevamente el acto de enteramiento conforme lo establece la multicitada norma procesal, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Aroldo Góez Medina".

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952485929002c95e3e6dcc3509bf7a9ed9ab9595d00e88f8712b2574d0abcaa**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 00464-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168ac0f0248759776adf621905a5e02912098297d973104ea463f36c7d137914

Documento generado en 10/10/2022 10:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 00465-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f3d01503a87d21d9d5cad5d717f52d867cece98ead5b5040351c5605a0ee07

Documento generado en 10/10/2022 10:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 00488-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408f9605a0f4e3907bb41639334594dbe88240e22783522c950c1ec54bea5a15

Documento generado en 10/10/2022 10:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00509

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., nunca se realizó en el auto que libró mandamiento de pago, así mismo expuso que se encontraban pendientes cautelas por decretar, por lo que de igual manera dicho requerimiento no se ajusta a derecho, y por último el proceso no ha durado un año inactivo. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. En primera medida y para desvirtuar de manera sucinta el argumento de que, no ha transcurrido un año inactivo el proceso, debe advertirse al memorialista que, el art. 317 del C.G.P., contempla dos posibilidades, previo a dictar sentencia, para dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, la primera es precisamente la mencionada que, no se da en el presente caso y la segunda es que, no se dé cumplimiento a una carga procesal impuesta por el Despacho en el término otorgado de 30 días, situación que ocurre en el asunto del epígrafe, resaltando valga la redundancia, que ambas situaciones son distintas y no complementarias, por lo cual, es procedente la terminación así no haya permanecido el proceso inactivo por el término de un año.

3.- Ahora bien, respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita no se realizó, dicha apreciación no se ajusta a la realidad; el 09 de septiembre de 2021, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 10 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 09 de septiembre de 2021, vencieron el día 30 de marzo de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las medidas cautelares pertinentes, por lo cual vencidos los primeros 30 días se entendieron como desistidas tácitamente la cautelas solicitadas, por lo tanto, al no existir cautelas pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento efectuado desde el auto que decreto las medidas cautelares, no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el

estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c583e45ef568c231e4ffaeb39df52162bd0e5b27f798bf312fdbfbe02117aaf4**
Documento generado en 11/10/2022 08:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A los 14 días del mes de septiembre de 2022, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en proveído del 21 de julio de 2022 (C1 pdf.10).

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00530

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del proveído 21 de julio de 2022 (C1 pdf.10 expediente digital), sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. ADVERTIR a la demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aroldo Góez M', with a stylized flourish at the end.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **055** del **14** **DE**
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb43f11ab9a1cc21190a3831b1a13a71722d0f412b76a47ead1c96590a4d1ecf**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con solicitud del actor y recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00545

En atención a la documental que antecede, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Advertir al memorialista que, el rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto en auto de fecha 04 de agosto de 2022, estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, pues el mismo se presentó de manera extemporánea (art. 318 C.G.P.).
- 2.- Respecto del recurso interpuesto en contra del auto que rechazó la reposición, tenga en cuenta que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, y tampoco se evidencian puntos no decididos, pues el argumento que sostiene la parte, respecto de la nulidad por no habersele notificado la providencia con requerimiento de que trata el art. 317 del C.G.P., también fue tratada en el auto que rechazó el recurso por extemporáneo.
- 3.- Se rechaza de plano el recurso de apelación, toda vez que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y de única instancia.
- 4.- En gracia de discusión se reitera que, el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito incurrió sencillamente en un error de transcripción, al exponer que el auto que hace requerimiento es de fecha, 19 de julio de 2021, siendo la fecha correcta el 09 de septiembre de 2021, sin embargo, el auto que contiene el mentado requerimiento y por medio del cual se decretó medidas cautelares, se encuentra debidamente notificado en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos. tal como se evidencia a continuación:

30 Sep 2021	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTEGAN OFICIOS A LA PARTE DEMANDANTE PARA TRAMITE			30 Sep 2021
30 Sep 2021	OFICIO ELABORADO	OFI 001140-001150-001151-21 BANC INSTRUM REMAN			30 Sep 2021
09 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2021 A LAS 09:24:05	10 Nov 2021	10 Nov 2021	09 Sep 2021
09 Sep 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	NO SE PUBLICA LA PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020			09 Sep 2021
09 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2021 A LAS 09:23:43	10 Nov 2021	10 Nov 2021	09 Sep 2021
09 Sep 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				09 Sep 2021
25 Jun 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Jun 2021
23 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/06/2021 A LAS 15:43:38	23 Jun 2021	23 Jun 2021	23 Jun 2021

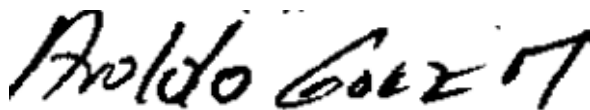
Aunado a lo anterior, se deben tener en cuenta tres situaciones relevantes en el presente asunto, la primera es que, en dicho momento procesal, y de conformidad con el art. 9° del Decreto 806 de 2020, dicha providencia contentiva de cautelas, no era procedente publicarse en los estados electrónicos del Despacho, sin embargo, y en segunda medida, se destaca que, el interesado inclusive, tuvo acceso al expediente, pues retiró los oficios de embargo de manera física, tal como consta en la consulta de procesos, y en su oportunidad legal y en los términos otorgados nunca se evidenció la diligencia para la práctica de medidas o el intento de notificación al demandado.

Por último, y de igual manera relevante, se advierte que, previo a la terminación por desistimiento tácito decretado por este Despacho, se contabilizaron mucho más de 60 días a partir del retiro en físico de los oficios de embargo, pues dicho retiro se efectuó por parte del actor el día 30 de septiembre de 2021, y el auto que decretó la terminación del asunto, es de fecha 19 de mayo de 2022, términos más que suficientes para que la parte ejecutante, presentara prueba siquiera sumaria que permitiera a esta Judicatura vislumbrar que se encontraba realizando los trámites correspondientes para materializar cautelas, o en su defecto, notificar al demandado.

4.- En conclusión, no podría en este momento procesal el Despacho resolver argumentos que constituyan reposición en contra de la providencia que decretó la terminación por falta de diligencia de la parte interesada, y con ocasión de la nulidad planteada, se evidencia de manera clara que, la providencia por medio de la cual se realizó el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., fue notificada y puesta en conocimiento del actor, más si se tiene en cuenta que el mismo tuvo acceso al expediente en físico y retiró los oficios de manera personal, así las cosas, no es procedente lo expuesto por el memorialista y mucho menos revivir términos procesales que se encuentran fenecidos.

5.- Archívense las diligencias, dando cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3dd6b980397f9e28f27f93811647fdef48eec5487a61c42d54a53a87dab733**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 9 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00571

En atención a la documental que antecede, el Despacho Dispone:

1.- Revisando la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que, arrojó una cifra superior a la elaborada por el Despacho.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., se **MODIFICA** y en su lugar se **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, en cuantía de diecinueve millones doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y seis mil pesos (\$ 19.277.246/M.CTE).

2.- Secretaria proceda con la elaboración del informe de títulos. En caso de haber dineros entréguese los mismos a la parte demandante, hasta la concurrencia de los valores liquidados y en firme de las liquidaciones de costas y crédito, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso; para lo cual la parte interesada deberá acreditar los requisitos establecidos en la circular PCSJC21-15 de 2021.

3.- En firme la presente decisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90182a1c4305749db0b0143c43854bf0eb0e23a70a3882f0ca19ec88dc7685a4**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/09/2019	30/09/2019	14	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 11.535.123,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.635,35	\$ 112.635,35	\$ 0,00	\$ 11.647.758,35
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.895,30	\$ 359.530,64	\$ 0,00	\$ 11.894.653,64
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.156,28	\$ 597.686,93	\$ 0,00	\$ 12.132.809,93
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.721,07	\$ 842.407,99	\$ 0,00	\$ 12.377.530,99
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.115,92	\$ 1.085.523,91	\$ 0,00	\$ 12.620.646,91
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.538,74	\$ 1.316.062,65	\$ 0,00	\$ 12.851.185,65
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.179,20	\$ 1.561.241,85	\$ 0,00	\$ 13.096.364,85
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.384,69	\$ 1.795.626,53	\$ 0,00	\$ 13.330.749,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.437,95	\$ 2.032.064,49	\$ 0,00	\$ 13.567.187,49
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.027,98	\$ 2.260.092,47	\$ 0,00	\$ 13.795.215,47
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 235.628,91	\$ 2.495.721,38	\$ 0,00	\$ 14.030.844,38
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.592,57	\$ 2.733.313,94	\$ 0,00	\$ 14.268.436,94
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.598,08	\$ 2.963.912,02	\$ 0,00	\$ 14.499.035,02
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 235.281,98	\$ 3.199.194,00	\$ 0,00	\$ 14.734.317,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.889,76	\$ 3.424.083,76	\$ 0,00	\$ 14.959.206,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.967,93	\$ 3.652.051,69	\$ 0,00	\$ 15.187.174,69
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.335,16	\$ 3.878.386,85	\$ 0,00	\$ 15.413.509,85
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.748,13	\$ 4.085.134,98	\$ 0,00	\$ 15.620.257,98
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.385,11	\$ 4.312.520,09	\$ 0,00	\$ 15.847.643,09
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.921,07	\$ 4.531.441,16	\$ 0,00	\$ 16.066.564,16
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.167,24	\$ 4.756.608,40	\$ 0,00	\$ 16.291.731,40
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.790,69	\$ 4.974.399,09	\$ 0,00	\$ 16.509.522,09
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.699,69	\$ 5.199.098,77	\$ 0,00	\$ 16.734.221,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.400,94	\$ 5.424.499,71	\$ 0,00	\$ 16.959.622,71
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.564,45	\$ 5.642.064,16	\$ 0,00	\$ 17.177.187,16
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.529,82	\$ 5.865.593,98	\$ 0,00	\$ 17.400.716,98
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.469,07	\$ 6.084.063,05	\$ 0,00	\$ 17.619.186,05
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.967,93	\$ 6.312.030,98	\$ 0,00	\$ 17.847.153,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.295,75	\$ 6.542.326,73	\$ 0,00	\$ 18.077.449,73
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.703,96	\$ 6.757.030,68	\$ 0,00	\$ 18.292.153,68
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.667,46	\$ 6.996.698,14	\$ 0,00	\$ 18.531.821,14
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.377,68	\$ 7.235.075,82	\$ 0,00	\$ 18.770.198,82
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.843,40	\$ 7.488.919,22	\$ 0,00	\$ 19.024.042,22
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 11.535.123,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.203,87	\$ 7.742.123,10	\$ 0,00	\$ 19.277.246,10

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.535.123,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.535.123,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.742.123,10
Total a Pagar	\$ 19.277.246,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 19.277.246,10

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d50dca59fb2dc1a35b6152c427ba6025e5050d7c218078934412d147a989f0**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 9 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00574

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la documental vista en los pdf. 9 y 11 a través del cual el extremo actor acredita el acto de notificación positiva conforme los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física del ejecutado **Miguel Arturo Torroledo Barón**.
2. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la presente demanda al prenombrado bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b2144df83453c93f456eaaac48a89f6807a6a8835e24ed96d677ce79d4e939**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00583

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta los memoriales de fecha 18 y 22 de febrero de 2022 donde se aportaron las constancias de notificación de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a más de la confirmación de la demandada de conocer el proceso de la referencia. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. En auto de fecha 21 de abril de 2022 se dispuso requerir a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso efectuara las diligencias de notificación al

demandado, pues se no se tuvieron en cuenta las efectuadas en los memoriales reseñados del mes de febrero, dado que existían inconsistencias en el citatorio y aviso judicial, al crear confusión al demandado respecto de la norma por medio de la cual se estaba notificando, en dicho proveído, a su vez se requirió, al actor para que procediera a acreditar en el expediente dicha diligencia, y vencido el término o sin que se hubiere cumplido dicha carga, se declararía el desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 21 de abril de 2022 (C1 pdf.15), vencieron el día 06 de junio de 2022, 30 días después de haber sido notificada la providencia con requerimiento 317, así las cosas, se debe subrayar de manera sucinta que, la parte actora no cumplió con la carga procesal solicitada como se explica a continuación.

De los memoriales que se adjuntan, no se vislumbra la materialización de la notificación del demandado, ni los soportes de las diligencias requeridos por esta Judicatura, pues no se aportaron los anexos respectivos, donde conste la diligencia positiva junto con el citatorio, y si bien, ya en el memorial contentivo del recurso de alzada, anexa toda la documentación pertinente, y aduce que la demandada se pronunció al respecto, cuestión que no se evidenció previo al auto de terminación, lo cierto es que, en este momento procesal, ya se encuentran vencidos los términos contemplados en el art. 317 del C.G.P.

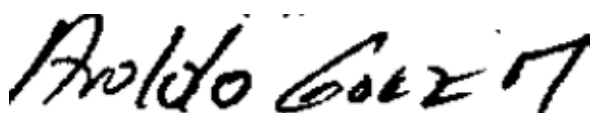
Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, nunca se cumplieron las cargas procesales impuestas en auto con el mencionado requerimiento; situación que permite afirmar que dicho proveído no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 04 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **055** del **14** **DE**
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b105dcbd10fe491d361ec459a35f24fc39ad631777d15ba0358f783de6fd2c**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00588

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no profirió auto realizando requerimiento previo a desistimiento tácito y no ha transcurrido un año inactivo el asunto para que se de por terminado por desistimiento tácito. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. En primera medida y para desvirtuar de manera sucinta el argumento de que, no ha transcurrido un año inactivo el proceso, debe advertirse al memorialista que, el art. 317 del C.G.P., contempla dos posibilidades, previo a dictar sentencia, para dar por terminada la

actuación por desistimiento tácito, la primera es precisamente la mencionada del año de inactividad que, no se da en el presente caso y la segunda es que, no se dé cumplimiento a una carga procesal impuesta por el Despacho en el término otorgado de 30 días, situación que ocurre en el asunto del epígrafe, resaltando valga la redundancia, que ambas situaciones son distintas y no complementarias, por lo cual, es procedente la terminación así no haya permanecido el proceso inactivo por el término de un año.

3.- Ahora bien, respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita no se realizó, dicha apreciación no se ajusta a la realidad; el 23 de septiembre de 2021, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 09 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librasen en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 23 de septiembre de 2021, vencieron el día 11 de mayo de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las medidas cautelares pertinentes, y si bien la Oficina de Registro aportó respuesta, la misma fue que la parte actora, nunca realizó el pago que por derechos de registro se deben hacer para adelantar la medida cautelar correspondiente, por lo cual vencidos los primeros 30 días, se entendieron como desistidas tácitamente la cautelas solicitadas, por lo tanto, al no existir cautelas pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

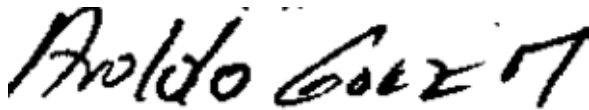
Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento se efectuó desde el auto que decreto las medidas cautelares, y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f483f79eff83cb89e0c29ba21908dcb55edb4bfd330d2b0db0014bee34e**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 9 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00595

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), Nubia Edit Murcia Almonacid presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Gina Marcela Murcia Gavilán persiguiendo el pago de la obligación derivada de la letra de cambio allegada como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 5 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación, la ejecutada se notificó de manera personal, conforme las reglas derivadas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término concedido guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

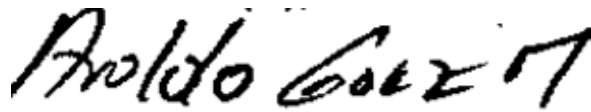
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5310c09b33cd9645134d2745e92dca991b07b2c79d4a07341e13be3baca69c**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 00662-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6673431ce9d8f348fa16ddee1e95262eb27f4b117557eb066137ea3c1ccb7591

Documento generado en 10/10/2022 10:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00669

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 23 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado realiza una interpretación errónea del art. 317 del C.G.P., pues no es viable realizar dicho requerimiento si existen cautelas pendientes por perfeccionar. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 23 de junio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3.- Ahora bien, respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita se interpretó de manera incorrecta, dado que no se materializaron medidas, pues las mismas no se entienden consumadas únicamente con el envío de los oficios de embargo, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 13 de octubre de 2021 (pdf. 2 C2 expediente digital), vencieron el día 23 de febrero de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada, por lo cual la parte ejecutante, debía aportar al expediente las pruebas de impulso procesal para materializar medidas cautelares, cuestión que aquí no ocurrió, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las cautelas pertinentes, por lo cual vencidos los primeros 30 días se entendieron como desistidas tácitamente la cautelas solicitadas, tal como se expuso en el proveído en mención, por lo tanto, al no existir cautelas pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga

impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento efectuado desde el auto que decreto las medidas cautelares, no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo, advirtiéndolo al memorialista que, no existe una mala interpretación de la norma por parte de este Despacho, pues en lo único que encuentra razón el recurrente es que, es verídico que las medidas cautelares no se entenderán practicadas con el solo envío de los oficios de embargo, pues debe constar en el expediente las respuestas de las entidades a las cuales se libró comunicación, sin embargo, aquí lo que ocurre, es un desistimiento tácito en primera medida de dichas cautelares, pues nunca se ejecutó la gestión de librar dichas comunicaciones, por lo cual, al entenderse por desistidas y sin que tengan calidad de existentes, procedía de manera adecuada contabilizar el término para notificar al ejecutado. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a44b4488657288ed3ddecaf7356b7712ff2fbff13e39c4defd89dfb7a509ae**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00677

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado realiza una interpretación errónea del art. 317 del C.G.P., pues no es viable realizar dicho requerimiento si existen cautelas pendientes por perfeccionar y a la fecha que se decretó dicha terminación se encontraban radicados los oficios de embargo y se adelantaron las medidas para notificar al demandado. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3.- Ahora bien, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 15 de diciembre de 2021 (pdf. 13 C1 expediente digital), vencieron el día 12 de mayo de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada, por lo cual la parte ejecutante, debía aportar al expediente las pruebas de impulso procesal para materializar medidas cautelares, cuestión que aquí no ocurrió, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las cautelas pertinentes, por lo cual vencidos los primeros 30 días, lo cual el día 24 de marzo de 2022, se entendieron como desistidas tácitamente la cautelas solicitadas, tal como se expuso en el proveído en mención, por lo tanto, al no existir cautelas pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, y si bien el recurrente en el memorial contentivo del recurso de reposición aporta todas las pruebas pertinentes de radicación de oficios y notificación del demandado, lo cierto es que, los términos ya se encuentran vencidos en el presente momento procesal.

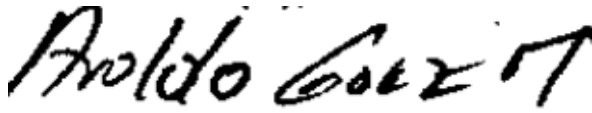
Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento efectuado desde el auto que decreto las medidas cautelares, no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo, advirtiendo al memorialista que, no existe una mala interpretación de la norma por parte de este Despacho, pues en lo único que encuentra razón el recurrente es que, es verídico que las medidas cautelares no se entenderán practicadas con el solo envío de los oficios de embargo, pues debe constar en el expediente las respuestas de las entidades a las cuales se libró comunicación, sin embargo, aquí lo que ocurre, es un desistimiento tácito en primera medida de dichas cautelas, pues nunca se ejecutó la gestión de librar dichas comunicaciones, o en su defecto, no se aportó prueba alguna en el expediente previo al desistimiento tácito, por lo cual, al entenderse por desistidas y sin que tengan calidad de existentes, procedía de manera adecuada contabilizar el término para notificar al ejecutado. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3b4d6288239ba4e1dff2f7510035ad146bf33bc8f931ac64de01ed37bf0b**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 00688-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31330125a148365c20608f4acf0d99506c34c40cf4abf1209b57e49ab9d0421a

Documento generado en 10/10/2022 10:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00695

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no profirió auto realizando requerimiento previo a desistimiento tácito e igualmente se encontraba realizando las acciones respectivas para notificar al demandado aportando constancias pertinentes, junto con el escrito de reposición. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 16 de junio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Ahora bien, respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita no se realizó, es menester resaltar que la apreciación no se ajusta a la realidad; el 04 de noviembre de 2021, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, tal y como

se observa en el pdf. 11 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 04 de noviembre de 2021, vencieron el día 21 de junio de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las medidas cautelares pertinentes, por lo cual vencidos los primeros 30 días, se entendieron como desistidas tácitamente la cautelas solicitadas, por lo tanto, al no existir cautelas pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, y si bien la parte actora aporta junto con el recurso las constancias respectivas de los trámites adelantados para notificar al demandado, lo cierto es que, en el presente momento procesal se encuentran vencidos los términos legales.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento se efectuó desde el auto que decreto las medidas cautelares, y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 16 de junio de 2022.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **055** del **14** DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7823a27c128c7912270c5afbd9c87ed0fe308d9dbcff3f6eb3d84780c1b2b**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00746

Atendiendo la manifestación allegada al expediente vía correo electrónico el 5 de julio pasado (*C1 pdf. 10*) por la parte demandante, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., para dar por terminada esta diligencia, se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **OSCAR JAIRO MARTIN** en contra de **SIXTA MARLEN BARRAGAN BARRAGAN y CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA**.

2. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

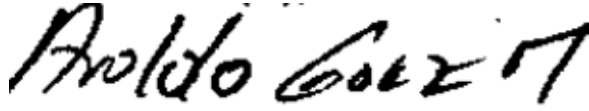
3. Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

4. Sin condena en costas, según lo indicado en la solicitud de terminación.

5. Archívese la actuación.

6. Por Secretaria se ordena elaborar el respectivo informe de títulos y en caso de haber dineros entréguese los mismos a la parte demandada, según lo dicho en la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052151922f1cc27cd5116ef858be584be070c476b7da13695f830a59fba2ec69

Documento generado en 10/10/2022 10:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00787

Atendiendo la manifestación allegada al expediente vía correo electrónico el 3 de agosto pasado (*C1 pdf. 21*) por la parte demandante, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., para dar por terminada esta diligencia, se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** en contra de **GABRIELA JARAMILLO RAMIREZ y JOSE EVERNEY FRANCO VALENCIA**
- 2.** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.
- 3.** Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.
- 4.** Sin condena en costas, según lo indicado en la solicitud de terminación.
- 5.** Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Aroldo Góez" con un símbolo al final.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d88813b0626ab6e706754aba537f41ace39874a3f91f30bf3e5782af7c1f166**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 00805-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito
presentada por una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 646bd1a077c5b9aa9d715b5be83dd5e1df82ba038ac2824e9f36bf09676dccc7

Documento generado en 10/10/2022 10:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 24 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00831

En atención a la petición presentada por la parte demandante, el Despacho Dispone:

1.- NEGAR la petición de requerir al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en tanto que ese despacho tomó atenta nota del embargo de remanentes en el proceso con radicado 015-2019-00740, respuesta que se pone en conocimiento de las partes.

2.- REQUERIR a las entidades financieras sobre las que se dispuso embargar productos financieros que tuviera la demandada con estas para que informe si acataron esa decisión, la cual fue comunicada mediante oficio; salvo al BBVA, entidad que se abstuvo de hacerlo, por no tener la accionada algún vínculo comercial con ella.

Para tal efecto, se les concede 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7cdaad48de9fec3e71e890ec15a6bdd4f0be1762643ad2acf3f052d4a7f5c5**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00831

- 1.-De la respuesta que precede allegada por el homologo Juzgado 15 de esta ciudad, con ocasión de la cautela decretada, póngase la misma en conocimiento del extremo actor para lo pertinente.
2. Previo a oficiar a las entidades bancarias tal y como lo pretende el extremo actor, dicha parte deberá acreditar y/o informar ante que bancos radicó tal requerimiento cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c0b02d97dfdf856132a65b7873753103a731e03f7254787a23d336c87ff884**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 24 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00831

En atención a la documental que antecede, el Despacho Dispone:

1.- Revisando la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que, arrojó una cifra superior a la elaborada por el Despacho.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., se **MODIFICA** y en su lugar se **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, en cuantía de veintitrés millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$ 23.158.496/M.CTE).

2.- En firme la presente decisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b26b3ded0758c2bb0c0466733ef213486e17c1eb776f7d262753e113d974fa**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
29/06/2020	30/06/2020	2	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 16.282.711,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.458,60	\$ 21.458,60	\$ 0,00	\$ 16.304.169,60
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.608,29	\$ 354.066,88	\$ 0,00	\$ 16.636.777,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.380,13	\$ 689.447,02	\$ 0,00	\$ 16.972.158,02
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325.506,88	\$ 1.014.953,90	\$ 0,00	\$ 17.297.664,90
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.118,56	\$ 1.347.072,46	\$ 0,00	\$ 17.629.783,46
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.449,15	\$ 1.664.521,61	\$ 0,00	\$ 17.947.232,61
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.794,22	\$ 1.986.315,82	\$ 0,00	\$ 18.269.026,82
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.489,45	\$ 2.305.805,27	\$ 0,00	\$ 18.588.516,27
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 291.840,85	\$ 2.597.646,12	\$ 0,00	\$ 18.880.357,12
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 320.971,52	\$ 2.918.617,64	\$ 0,00	\$ 19.201.328,64
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 309.023,88	\$ 3.227.641,52	\$ 0,00	\$ 19.510.352,52
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.840,84	\$ 3.545.482,36	\$ 0,00	\$ 19.828.193,36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.428,26	\$ 3.852.910,62	\$ 0,00	\$ 20.135.621,62
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.180,84	\$ 4.170.091,46	\$ 0,00	\$ 20.452.802,46
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.170,72	\$ 4.488.262,18	\$ 0,00	\$ 20.770.973,18
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.108,91	\$ 4.795.371,08	\$ 0,00	\$ 21.078.082,08
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.529,49	\$ 5.110.900,57	\$ 0,00	\$ 21.393.611,57
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.385,86	\$ 5.419.286,43	\$ 0,00	\$ 21.701.997,43
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.794,22	\$ 5.741.080,64	\$ 0,00	\$ 22.023.791,64
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325.080,12	\$ 6.066.160,76	\$ 0,00	\$ 22.348.871,76
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.071,11	\$ 6.369.231,87	\$ 0,00	\$ 22.651.942,87
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.309,01	\$ 6.707.540,87	\$ 0,00	\$ 22.990.251,87
01/04/2022	15/04/2022	15	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.282.711,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.244,19	\$ 6.875.785,06	\$ 0,00	\$ 23.158.496,06

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.282.711,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.282.711,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.875.785,06
Total a Pagar	\$ 23.158.496,06

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4021677bcc9b36ba7677a1a34c1be33b6a30efd3c0dc177a1720b57909dd38**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00862

Previo a emitir la decisión correspondiente, respecto de la petición allegada el pasado 8 de agosto por el extremo actor, tendiente a dar por terminado el presente asunto, se hace necesario requerirla para que aporte el poder conferido conforme los lineamientos del artículo 461 del C.G.P. que lo habiliten para solicitar dicho trámite.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se conceden treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442196c4325b2b18b9a197e13b1b046cfc67852da6361f34242c71945c0485b1**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 9 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00904

En atención a la documental que antecede, el Despacho Dispone:

- 1.-Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, a la cual se le dio el traslado de ley, sin que se presentaran objeciones a la misma; así las cosas, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada y atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., se aprueba.
- 2.-Por secretaria, elabórese el respectivo informe de títulos. Entréguese los mismos a la parte demandante sin sobrepasar los montos de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren en firme, para lo cual deberá acreditar los requisitos conforme la circular PSCJC21-15 de 2021.
- 3.- En firme la presente decisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaria remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a8e001c38f8365e09845c14c526d5faf00b96809d1f468286597e7a31f978**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00905

Pese haberse requerido al apoderado del extremo actor, este, nuevamente presentó, solicitud de terminación del proceso, ya que la parte demandada procedió con la entrega material del bien objeto de la Litis.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos para dar por terminada esta diligencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y ante el pedimento reiterativo consistente en que por parte del Despacho se proceda a dar por terminado el presente asunto, se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación. En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

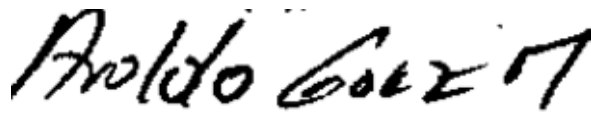
PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.** contra **GENESIS BETZABETH PEREZ PEREZ y MILENA PATRICIA CASTRO MEDRANO** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Aroldo Góez Medina".

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e95cc8aecc8088f1efc01234757882666b86cfaaff7f52e4037d89505ccd741**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 9 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00908

De las respuestas allegadas con ocasión de las cautelas decretadas, póngase las mismas en conocimiento del extremo actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902df682141723fe8fcc65c7593887a695e5d52653af107e9c7ec0fe7608dd1d**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 9 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00908

En atención a la documental que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante manifiesta, su voluntad de ceder los derechos litigiosos, así como todas las garantías ejecutivas de los cuales es titular en el presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el juzgado, **ACEPTA** la cesión de derechos litigiosos, así como todas las garantías ejecutivas que hace **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a favor de **NOVARTEC S.A.S.**

SEGUNDO: TENER como nueva demandante a la sociedad **NOVARTEC S.A.S.**

TERCERO: se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la prenombrada a **ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO.**

CUARTO: Se requiere a la prenombrada para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la presente demanda conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a Novartec S.A.S., que deberá en el citatorio manifestarle al ejecutado sobre la respectiva cesión de créditos aceptada por el despacho; para tal efecto deberá junto con la notificación remitir esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b629af174e591eafc03d8afd95e66b8b47add9a475b59b9e224ff64f790511a**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 9 de agosto de 2022 ingresan las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00920

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

- 1.-** Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio suscrito por el intendente Jefe de gestión documental de la Policía Nacional respecto del acto de notificación del ejecutado (pdf. 21 c1)
- 2.** Como quiera que, en dicho documento aportan dirección física, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a efectuar la notificación del presente asunto por las reglas del Código General del Proceso (art.291-292) so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta por el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b6abf1d1c47292f5d180416d5e4222963b973dbf356e334221cc482091467**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01088-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f137f390ec59e18b6e75860aeda7759f0f4958680aac211bd354735452ca40

Documento generado en 10/10/2022 10:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01100-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*

Acuerdo PCSJA18-11127

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1b6557f75cc90bd8d5300ee3ee1abe98ba6e7c12c46add89811e45b7357380**

Documento generado en 10/10/2022 10:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01113-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5d137a0a564942ba5d773a7c1cdacdabc92654586ca666b34a17f9fe1c0e18**

Documento generado en 10/10/2022 10:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01143

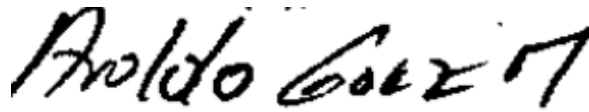
De la revisión del proceso, el Juzgado resuelve:

1. Téngase en cuenta que la medida cautelar de embargo aparece debidamente inscrita en el certificado de tradición del vehículo cautelado.
2. Ordenar la aprehensión del vehículo, sin embargo, se PREVIENE al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que, para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el artículo 167 de la ley 769 de 2022 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.
3. En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo deberá constituir caución por la suma de \$ 6.000.000 M/cte. para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

Lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

4. Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiera cumplido el diligenciamiento de los oficios, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la demanda a la parte accionada, so pena de declarar el desistimiento de la misma, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Aroldo Góez'.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d06433376006ce259fa511d028bf4342630e889da51b481fddc88d872e0768**

Documento generado en 10/10/2022 10:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01161-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68bfbb7b55f45bbe208b758f3b3fef15618db20839b2d2ce3d6e32d403f2851**

Documento generado en 10/10/2022 10:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01176-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db62a3861ce6a6cddb6cb83f18fc7fcbccf4ce21d5843ecbc3db58788ec7bf907

Documento generado en 10/10/2022 10:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01186-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df62a067d9b9e3cfeee9231eb55a0d14e87044326248d2bdb3cc76b9f3bfb0b9**

Documento generado en 10/10/2022 10:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01187

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 07 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta las diligencias realizadas por el ejecutante respecto de la materialización de medidas cautelares, por lo cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de enero de 2022 (pdf.02 C2 expediente digital). Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 07 de julio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Ahora bien, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 07 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho

expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido o *sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, se logra vislumbrar tal como lo manifiesta el recurrente que en fecha 02 de mayo de 2022, se allega al expediente la prueba de materialización de las medidas cautelares solicitadas, así las cosas el término otorgado por el Despacho para adelantar las diligencias de notificación a la parte demandada, vencieron el día 14 de junio de 2022, 30 días después de haber sido practicadas las medidas cautelares, por lo tanto, al no existir cautelas pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

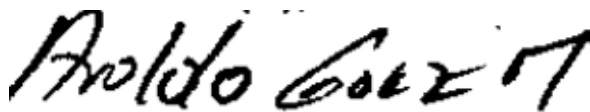
Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento para la notificación del ejecutado se efectuó desde el auto que decreto las medidas cautelares, y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d67659bd372b5e938b9e8f9db383c146a899cae07712d08de0872c1f42ed9**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01193-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c8786a09b6689cad4de90cb80c67703b131a03bdae71238cc10bb41bf4d6ef

Documento generado en 10/10/2022 10:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01208

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario la documental vista en el pdf. 18 con la cual, el extremo actor acredita la imposibilidad de efectuar la notificación a la otra dirección física del demandado.
2. En consecuencia y teniendo en cuenta los datos suministrados por Salud Total EPS en la comunicación allegada vista en el pdf. 16 del Cuaderno 1 relacionados con la información del extremo ejecutado, el Despacho ordena: **i)** poner en conocimiento del extremo actor tal información y **ii)** requerirlo para que proceda adelantar las notificaciones respectivas, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1124287e11d10a53b9c15a0cf10cd34cf25d5c5cfd4462d4f5095ec9e6aa010c

Documento generado en 10/10/2022 10:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01210-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df0f9ee63f4e57328b65fd9cd396030aca450967461ac35bcc7164d9251bd0**

Documento generado en 10/10/2022 10:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01216-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a71e880cf4bed3036f25ada488bfd00906ebd8b0120ecf830b6235556df162d5

Documento generado en 10/10/2022 10:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01222-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20fc4fde78785f56d818d4aa5a94a4c14d6b541c740763a80e4f7060850e6ad**

Documento generado en 10/10/2022 10:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01226-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b521d3d02610a713786f43feef02cc3a2d11d1149297a3e8c7514b6b41f1fd

Documento generado en 10/10/2022 10:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01231

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no profirió auto realizando requerimiento previo a desistimiento tácito e igualmente se encontraba realizando las acciones respectivas para notificar al demandado aportando constancias pertinentes, junto con el escrito de reposición. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, tiene vocación de prosperar, como quiera que la prueba aportada con el recurso acredita el cumplimiento oportuno de las cargas impuestas en el auto que decretó medidas cautelares.

1. En efecto, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. En primera medida y para desvirtuar de manera sucinta el argumento de que, no ha transcurrido un año inactivo el proceso, debe advertirse al memorialista que, el art. 317 del C.G.P., contempla dos posibilidades, previo a dictar sentencia, para dar por terminada la

actuación por desistimiento tácito, la primera es precisamente la mencionada del año de inactividad que, no se da en el presente caso, y la segunda es que no se dé cumplimiento a una carga procesal impuesta por el Despacho en el término otorgado de 30 días, situación que ocurre en el asunto del epígrafe, resaltando valga la redundancia, que ambas situaciones son distintas y no complementarias, por lo cual, es procedente la terminación así no haya permanecido el proceso inactivo por el término de un año.

3.- Respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita no se realizó, es menester resaltar que la apreciación no se ajusta a la realidad; el 27 de enero de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 08 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 27 de enero de 2022, vencieron el día 10 de junio de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelas, para que procediera de conformidad la parte interesada.

No obstante, durante ese lapso no se aportaron los documentos que acreditan el cumplimiento de dichas cargas; pero con el recurso de reposición se adosó al expediente actuación del 25 de marzo de 2022, a las 15:39, orientada a notificar a la parte accionada en la dirección electrónica informada en el libelo petitorio por medio de la empresa de servicio postal Servientrega, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, con el resultado de “no fue posible la entrega al destinatario” (pdf. 10, c. 1. Pág. 4).

Es decir, que dentro del plazo para cumplir las citadas cargas la parte demandante adelantó algunas gestiones, por lo que, si bien la “comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se intentó cumplir dentro del término concedido para tal fin¹, lo cual ocasiona que se deba reponer la providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

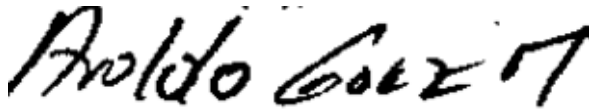
¹ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 17 de noviembre de 2021. STC15560-2021. Radicación n° 63001-22-14-000-2021-00085-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se había terminado este asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ante el fracaso de la notificación surtida electrónicamente, la parte demandante deberá intentar notificar a la demandada en la dirección física informada en la demanda, vale decir, la CALLE 54 SUR NO 32 -40 BOGOTÁ, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Para tal efecto, se le se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>055</u> del <u>14 DE OCTUBRE DEL 2022</u> en la Secretaria a las 8.00 am  JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d105f64588140d4f7261687f6f6e7ed81f298c138fe064eff6d8480969da8**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01240-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bb2b12df9de9fc1ddf10eb703f40130a31e8f78129279e9f4dde1c1a435e16c

Documento generado en 10/10/2022 10:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01262

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, sin embargo, no se percató del requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se requirió al demandante para que en el término de 30 días efectuara las notificaciones del pasivo, por lo cual, junto con el recurso, aporta las diligencias realizadas. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado o en su defecto le sea concedida la apelación.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Respecto de la afirmación del recurrente vale la pena señalar que, el Juzgado admitió la demanda verbal solicitada, tal y como se observa en el pdf. 12 del C1 del expediente digital, proveído último en el que, a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera dentro de los 30 días siguientes a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 24 de marzo de 2022, vencieron el día 13 de mayo de 2022, 30 días después de haber sido notificada la providencia reseñada, así las cosas, se logró vislumbrar en el expediente, que no existió impulso alguno para lograr la notificación del auto admisorio a la parte demandada, y si bien la parte actora aporta junto con el recurso las constancias respectivas de los trámites adelantados para notificar al demandado, lo cierto es que, en el presente momento procesal se encuentran vencidos los términos legales.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

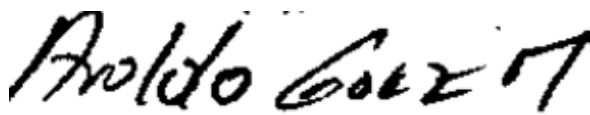
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto verbal sumario y de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7373f05fa05adb83f842886d015f7be8794baf9212a6247fb541fb19e699761**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01264-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb7a41d84d019e08069c8743bc8f1ef7758d49d7b57ecb707c6aeb4693ea77**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01276-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito
presentada por una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d1ff682359ef998f71df9eb05023cc374d4fb22f2dd7f809a460b4f47fa71**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01293-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533c12d2a0713c0fae63689a9bff7f3e30023a199ea4e3557309cc614e8b3a8e**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01303-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a7e079d53557dd53a12f7086c3bbeb35a1072cf70eed57c6f6374761e40367**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresa al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01304

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Como quiera que el *curador ad litem* designado en el presente trámite, se excusó, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 49 del C.G.P. se le RELEVA del mismo.

2.- Por otra parte, se DESIGNA como *curador ad litem* a RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, quien deberá ser notificado (a) en la dirección Cr. 9 No. 17-24 Of. 202 de esta ciudad. Correo electrónico: espisierra@hotmail.com. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Sin perjuicio de las gestiones de secretaría, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del curador designado para dar celeridad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40cac3f394afc174353bbb25ededc6ce35091dd562a62da874f13428b1a02b**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01308-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito
presentada por una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*

Acuerdo PCSJA18-11127

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4564cd77a4fe9b15bcfe35bddfa23ea6cf7caff2e2065aef8eb2f6e2358b9321**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01314-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20e4c9910093b33fab7288ac64581c09d3af90f6d7b5ce31257cf646852d6c**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01317-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fe8a1c07dbe3183faaffe66260afa482aabe1c1dd9a74560cc1c0f69ec276**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01323

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve terminar el presente proceso por desistimiento tácito, no se ajusta a derecho, toda vez que, el juzgado no tuvo en cuenta las diligencias pertinentes para la práctica de medidas cautelares, de las cuales existe evidencia previo al auto de terminación por desistimiento tácito.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. De manera sucinta se debe precisar que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logra vislumbrar que lo expuesto por el actor se ajusta a la realidad, toda vez que, en fecha 26 de julio de 2022, el ejecutante aportó la documentación pertinente que soporta las diligencias frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá D.C. – Zona respectiva, donde se vislumbra la efectiva inscripción de embargo frente al bien inmueble con MI 50C-1145127; diligencias que este Estrado Judicial no percibió al momento de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, valga la redundancia, providencia posterior al proveído recurrido, así las cosas, lo que se debía decretar en dicho momento procesal correspondía a nuevo requerimiento para efectuar la notificación del pasivo, más no la terminación por desistimiento tácito dispuesta.

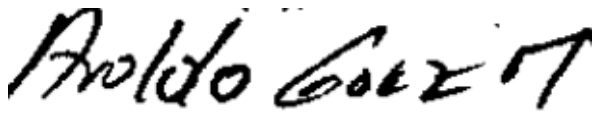
2.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta

dicha manifestación y estudiar de fondo las diligencias efectuadas, las cuales vale la pena resaltar, se encuentran ajustadas a la Ley.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 04 de agosto de 2022, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

ÚNICO. - Teniendo en cuenta que no existen cautelas pendientes por decretar, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a materializar la notificación de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b205411a0e52b33833599b6d83fe3cf0df8e3ed8b5893e4925639ec7ec8e5d08**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01332-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eab0cbf8b39ae0e977621fcbd01d7491acfcc6288fb79ef34bc5efed7ebfc7**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00369

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario promovido por la señora **Erika Liliana Garzón Díaz**, frente a los señores **Yenny Helena Quintero Rojas** y **Eliécer de Jesús Gómez Ramírez**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 7 de diciembre de 2021 (pdf. 04, c. 1), la parte accionante solicitó ordenar la “restitución del lote ubicado en la carrera 56 No. 22-92, de esta ciudad” que ocupan los demandados (pdf. 03, c. 1. Pág. 2).

2. Como sustento fáctico adujo que celebró con dichos señores contrato escrito de arrendamiento sobre el inmueble de la referencia, por el término de un año, cuyo canon fue de \$500.000 mensuales; pagadero con el cuidado del inmueble.

En agosto de 2021, la señora Garzón Díaz se desplazó al bien, donde observó que “el lote había sido convertido en un parqueadero ilegal de camiones, vehículos pequeños, camionetas, además se guardaban elementos reciclables” “sin autorización” de “la Alcaldía Menor ni de la arrendadora”.

El 22 de octubre de 2021 se dejó en el inmueble escrito de terminación unilateral del contrato de arrendamiento por utilización diferente al contrato (vivienda), recibido y firmado por el señor Sergio Gómez, hijo de los demandados; sin recibir respuesta.

3. Mediante auto del 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda (pdf. 06, c. 1), del que una vez notificados los accionados excepcionaron “inexistencia de la destinación” (pdf. 11, c. 1).

4. Mediante providencia del 4 de agosto de 2022 se decretaron como pruebas las obrantes en el expediente y al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso (pdf. 19, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y desestimatoria las pretensiones de la demanda, por los argumentos que pasan a exponerse.

2. En efecto, las pretensiones de terminación del contrato y de restitución del inmueble arrendado exige los siguientes presupuestos: a) la existencia entre las partes de un vínculo en virtud del cual una parte tenga un bien en calidad de tenedor¹, acreditado con documento que provenga del arrendatario; c) el incumplimiento del arrendatario de sus obligaciones contractuales como el no pago de la renta, subarriendo en todo o en parte del inmueble, o su cambio de destinación, sin autorización expresa del arrendador².

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2016. Pág. 119.

² Ibíd. Págs. 124 y 125.

3. Ahora bien, obra en el expediente documento del 15 de junio de 2019, denominado contrato de “arrendamiento de vivienda urbana”, por medio del cual la señora “Erika Liliana Garzón Díaz... actuando en representación de la sociedad Inversiones Grupo Dar S.A.S..., quien para efectos del presente contrato será la arrendadora” celebró contrato de arrendamiento con los señores “Eliécer de Jesús Gómez Ramírez” y “Yenny Helena Quintero Rojas” (arrendatarios) sobre el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 22-96, de Bogotá, lote de aproximadamente 14.197,98 m2, con matrícula 50C-1316972.

Convenio que tendría una duración de un año, “prorrogado automáticamente en periodos iguales”, donde los arrendatarios pagarían por canon la suma de \$500.000 mensuales, incrementado anualmente de acuerdo a lo autorizado legalmente, que por autorización de la arrendadora utilizarían para “el mantenimiento del inmueble”; mientras los tenedores “se comprometen a darle uso al inmueble para vivienda de ellos y de su familia y no podrá darle otro uso diferente, ni ceder, ni transferir, el arrendamiento sin la autorización por escrito de la arrendadora; el incumplimiento de esta obligación dará derecho a la arrendadora para dar por terminado este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble” (pdf. 02, c. 1).

De este contrato se colige que la arrendadora es Inversiones Grupo Dar S.A.S., con NIT 830.126.002-8, por cuanto la señora Erika Liliana Garzón Díaz actuó como lo dice el contrato en “**representación**” de la citada sociedad (pdf. 02, c. 1. Pág. 1); pero la señora Garzón Díaz otorgó poder para iniciar este trámite de restitución de inmueble arrendado en nombre propio (en calidad de arrendadora, pdf. 01, c. 1); y así se radicó demanda, dado que el profesional del derecho que la presentó lo hizo “en calidad de apoderado de la señora Erika Liliana Garzón Díaz” (pdf. 03, c. 1. Pág. 1).

A su turno, por auto del 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda de “restitución de inmueble arrendado promovida por Erika Liliana Garzón Díaz” (pdf. 06, c. 1).

Por lo tanto, por la forma como se redactó el contrato –y la ausencia de sesión del contrato de arrendamiento- quien ostenta la calidad de arrendadora es la compañía Inversiones Grupo Dar S.A.S., con NIT 830.126.002-8, quien era la única legitimada para iniciar esta acción de lanzamiento.

Por lo tanto, hay falta de legitimación en la causa por activa de la señora Erika Liliana Garzón Díaz, puesto que, si bien es cierto que suscribió el contrato de arrendamiento, también lo es que lo hizo en representación de la citada compañía, por lo que, en ese caso, representó a la sociedad en la celebración de ese acto (inciso 2° del artículo 196 del Código de Comercio).

En el caso de ser la representante legal de la compañía se entiende que “las personas jurídicas se expresan y actúan por intermedio de personas naturales o físicas, aquellas que ocupan determinados cargos o posiciones previstos con dicha función en los estatutos y para los cuales fueron designadas conforme a lo establecido en ellos: son los llamados órganos, administradores o representantes suyos. Como se recalcó atrás, las personas jurídicas, derivada de su naturaleza específica, es algo diferente de la representación ordinaria. La persona jurídica tiene un ser propio; de más está anotar que presupone y exige imprescindiblemente la presencia y el concurso de individuos por medio de los cuales actúa, son los llamados “órganos”, medios o instrumentos indispensables al efecto, fenómeno ciertamente distinto del de la representación: “el único sujeto jurídico de la operación, no solo en cuanto a sus efectos, sino en cuanto a la realización de la misma es la persona jurídica””³ Se subraya).

³ HINESTROSA, Fernando. La representación. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008. Págs. 182-183.

Expresado de otra manera, “no obstante la peculiaridad de la figura, la actuación de la persona jurídica se remite a la representación en consideración del hecho de también en la representación orgánica opera un mecanismo de imputación de los efectos jurídicos y la declaración de voluntad, cuyos efectos jurídicos son imputados a la entidad, es siempre obra de la persona física que desempeña el cargo representativo”⁴ (se subraya).

Otro autor resalta que toda sociedad mercantil “requiere siempre en sus relaciones externas de alguien que la haga presente para manifestar su voluntad. Se alude así al representante legal, que es el órgano de relación con aptitud para actuar a su nombre frente a terceros. Ese personero está sometido a la supremacía jerárquica del órgano que lo designa, el cual puede removerlo en cualquier tiempo. Y carece de individualidad propia, distinta e independiente de la persona a la cual representa, pues como forma un todo con ella, los contratos que celebre y los actos que realice dentro de los poderes y facultades legales y estatutarias, afectan al ente moral como propios [...]. La esencia de la función representativa de la persona jurídica es la de poner en juego su voluntad frente a terceros. De ahí que su naturaleza se explica en que el representante está dotado de poderes que emanan en un primer ligar de la ley, y en segundo término de los estatutos [...] y no de fuente distinta”⁵.

Adicionalmente, en el caso de no ser la señora Erika Liliana Garzón Díaz representante legal de la compañía y actuó mediante mandato, el efecto sería el mismo, vale decir que la arrendadora es únicamente Inversiones Grupo Dar S.A.S., porque “el mandato es un contrato por el cual un mandante se vale de un mandatario para

⁴ CARINGELLA e DE MARZO, Pág. 344, citado por HINESTROSA, Fernando. La representación. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008. Pág. 183.

⁵ NARVÁEZ, 1983. Pág. 363, citado por BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzálo. Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Tomo I. régimen de las sociedades comerciales en Colombia. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 312

realizar su propio interés mediante la celebración de un acto (típicamente un contrato) con un tercero”⁶.

En resumidas cuentas, poco importa si la señora Garzón Díaz suscribió el contrato de arrendamiento como representante legal o mandataria de la compañía Inversiones Grupo Dar S.A.S., puesto que en ambos casos los efectos de ese negocio jurídico se radicaron en cabeza de dicho ente moral por ser la entidad arrendadora, en tanto que “el sujeto activo será el arrendador, acreedor de la obligación de restituir el bien arrendado; sujeto pasivo deberá ser, por consiguiente, el arrendatario, deudor de la misma obligación (CGP, art. 384-1)”⁷.

Y aunque la aquí demandante fuera la propietaria del bien arrendado esa vicisitud no le otorgaría legitimación en la causa por activa, por cuanto, en auto del 9 de diciembre de 1975, “proferido dentro de la revisión del lanzamiento adelantado por Jaime Botero & Cía. Ltda. Contra Eléctricas Ltda.”, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “la acción de lanzamiento nace, no del derecho de propiedad que se tenga sobre la cosa cuyo goce se da, sino del contrato por el cual el arrendador de la misma, sea o no propietario, ha concertado con el arrendatario darle el goce de aquella”, para concluir que “la acción, pues, la tiene el arrendador, no el dueño; es acción personal nacida ex contrato y no acción real que dimane del derecho de dominio”⁸.

Esto se debe a que “del arrendamiento no surgen sino derechos y obligaciones personales entre las partes, y particularmente el arrendador no está obligado sino a proporcionarle al arrendatario el goce de la cosa arrendada, todo lo cual hace ver que es indiferente que

⁶ GÓMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. 3ª edición. Bogotá. Temis. 1996. Págs. 364-365, citado por HINESTROSA, Fernando. La representación. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008. Pág. 64.

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo IV. Procesos de conocimiento. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2016. Pág. 311

⁸ Citada AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2016. Pág. 137.

el arrendador sea o no dueño de dicha cosa para efectos de la validez del contrato”⁹

5. Sin ánimo de fatigar, se desestimará la pretensión de restitución por falta de legitimación en la causa por activa, dado que la demandante no ostenta la calidad de arrendadora del bien cuya restitución implora.

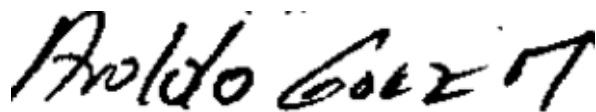
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada –de oficio- la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR la pretensión restitutoria.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

⁹ GÓMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2008. Pág. 203

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eb11376ceac80b9b4c8eebddc642eaa35bca5b69b33bded46066580d01808e1

Documento generado en 10/10/2022 10:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01345-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la fórmula de arreglo que le
presenta uno de los demandados para que se pronuncie dentro de los 10 días siguientes a la
notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

***JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.***

Acuerdo PCSJA18-11127

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2300a1fb8b32b0d2c1a1dd9a55d49b2b698f0b12e08852a710cb1780872126fb**

Documento generado en 10/10/2022 10:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01357-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318ea4bb303841019aa894c4946c72bb2a3821c2b7cd3e6772bc0bf1d1a04234

Documento generado en 10/10/2022 10:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01359

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se encontraba realizando las acciones respectivas para notificar al demandado aportando constancias pertinentes, junto con el escrito de reposición. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Ahora bien, es menester resaltar que, el 03 de marzo de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 07 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído

último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe destacar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 03 de marzo de 2022, vencieron el día 17 de junio de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelares, para que procediera de conformidad la parte interesada, así las cosas, nunca se aportaron las pruebas de radicación de los oficios para adelantar las medidas cautelares pertinentes, por lo cual vencidos los primeros 30 días, se entendieron como desistidas tácitamente la cautelares solicitadas, por lo tanto, al no existir cautelares pendientes por decretar, se empezaron a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, y si bien la parte actora aporta junto con el recurso las constancias respectivas de los trámites adelantados para notificar al demandado, lo cierto es que, en el presente momento procesal se encuentran vencidos los términos legales.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 04 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a14d397f9a88d902b1d3b947ff638d73b5590f599ea12a3984e0de0fde04df9**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01361-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7fa758115feffc507d96be027903fcb2da8ad258aa2acb43eea50b24e24b341

Documento generado en 10/10/2022 10:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2021– 01375-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito
presentada por una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dff5048c6e56d642c491dae20bcba009a7d15c34a7e4b7a7da0737127b9f0**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00026-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f532070736a0e41eea1d7c7251a3f1478171310a5b4174bb9599e880e6d89a5

Documento generado en 10/10/2022 10:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00030-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f061c09023c416bb93fabdc0e0c682ab989483e7bd26696f47132f569b20b

Documento generado en 10/10/2022 10:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00031-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897fd00942294b7933213f8d3c454a3c77a497cd0f94930e19533198509b2691

Documento generado en 10/10/2022 10:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00033-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ce6c0ea3e7a9816fd7c3e497436bda1063c09df8c6f901102dec2990e9544**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00036-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d27e65adebd2288c72998727081fa56e8d743eae6c4b1dd093bb167be7232**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00069

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 23 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, por lo cual, junto con el recurso, aporta las diligencias de notificación realizadas anexando que, no es procedente realizar el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., en la providencia admiraría por ser simultaneo al acto procesal de notificar. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado o en su defecto le sea concedida la apelación.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 23 de junio de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Respecto de la afirmación del recurrente vale la pena señalar que, el Juzgado admitió la demanda verbal solicitada, tal y como se observa en el pdf. 05 del C1 del expediente digital, proveído último en el que, a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera dentro de los 30 días siguientes a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 03 de marzo de 2022, vencieron el día 25 de abril de 2022, 30 días después de haber sido notificada la providencia reseñada, así las cosas, se logró vislumbrar en el expediente, que no existió impulso alguno para lograr la notificación del auto admisorio a la parte demandada, y si bien la parte actora aporta junto con el recurso las constancias respectivas de los trámites adelantados para notificar al demandado, lo cierto es que, en el presente momento procesal se encuentran vencidos los términos legales.

A más de lo anterior, respecto de la manifestación del demandante de que dicho requerimiento no se puede realizar simultáneamente al acto procesal de notificación, tenga en cuenta que dicho artículo, previene al juzgador de realizar el requerimiento para notificar al demandado, siempre y cuando existan cautelares pendientes por decretar, cuestión que no ocurre en el presente asunto, pues nunca se iniciaron gestiones para materializar medidas cautelares, dada la ausencia de caución de la cual trata el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., por lo cual, al no existir cautelares pendientes por practicar, era procedente el requerimiento realizado en auto admisorio.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicho requerimiento no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto verbal sumario y de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a62f95135d021c310905ee42e2bd14862118882b8e9cdf8749ac79dfe690d1**

Documento generado en 11/10/2022 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00104

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario la documental vista en el pdf. 9-11 con la cual, el extremo actor aporta la guía de envío de la notificación efectuada al extremo demandado.
2. En consecuencia, se requiere al extremo actor para que: **i)** aporte la respectiva certificación expedida por la empresa que adelantó dicho acto de enteramiento y **ii)** en caso de ser positiva la notificación proceda con la dispuesta en el artículo 292 del Estatuto Procesal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96707bd830c1e29392caf5e81f46c6a7e34e04aa0b19a9132572c7a419b8df89**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00112

En atención a la documental que antecede, el Despacho, dispone:

1. Incorporar la documental vista en el *pdf. 13* del expediente digital, a través de la cual el extremo actor acredita la imposibilidad de efectuar la notificación al ejecutado **Eucario de Jesús Jiménez** a la dirección física informada en el libelo demandatorio.
2. Previo a oficiar a la entidad suramericana EPS. la parte interesada deberá intentar la notificación a la dirección física calle 71 sur No.34-314 de Sabaneta (Antioquia); Información aportada en el formato de solicitud de crédito de persona del Banco Davivienda.
3. Lo anterior en el término de treinta días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6523ce61f89bb18184f14ac7447e1fb0872af74c3598d80523dee4b824dc7**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00126

Atendiendo la manifestación allegada al expediente vía correo electrónico el pasado 8 de agosto (*C1 pdf. 13*) por la parte demandante y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., para dar por terminada esta diligencia, se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Martha Janneth Abril Mendoza.**
- 2.** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de

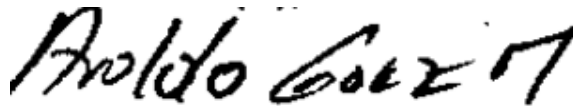
prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

3. Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

4. Sin condena en costas, según lo indicado en la solicitud de terminación.

5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd040b1b1ce4fb9f4ac8e96fb770c03cd282617e389979b2cbb0a3e4513375a9**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00133

En atención a la documental que antecede, el Despacho, dispone:

1. Incorporar la documental vista en el *pdf*. 9 del expediente digital, a través de la cual el extremo actor acredita la imposibilidad de efectuar la notificación al ejecutado **Sebastián Gustavo Peña Cepeda** a la dirección física informada en el libelo demandatorio.
2. Previo a oficiar a la entidad EPS Famisanar S.A.S. la parte interesada deberá intentar la notificación a la dirección electrónica sebasregue.01@hotmail.com y a la física Calle 18 No 69 B-73 de esta ciudad. Información aportada en el formato de solicitud de crédito de persona del Banco Davivienda como en la demanda.
3. Lo anterior en el término de treinta días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aroldo Góez' followed by a stylized mark.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a731310e6a1957d4b2652b5535da446adb1932ae97e268fc536dd42943bd2**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00135

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de María Angélica Cepeda Vargas a persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 24 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada la ejecutada se notificó, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

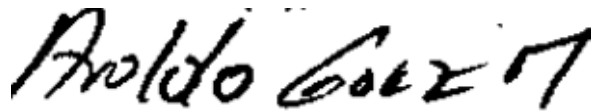
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.475.311 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f520deeabe2e202c2b9e8e7cbe1779fa6a9143d2f8760c97eab937993e26df70**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00144

En atención a la documental que antecede el Despacho dispone:

- 1.- No tener en cuenta la notificación efectuada al demandado Pedro José Quesada Lesmes, toda vez que, la dirección física a la que se realizó dicho acto de enteramiento no corresponde a la señalada en el libelo introductorio.
- 2.- En consecuencia, el Despacho no accede a la solicitud de oficiar a la entidad prestadora de salud, hasta tanto no se acredite la imposibilidad de efectuar las notificaciones a la dirección tanto física como electrónica indicadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la presente demanda en debida forma a los demandados bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo el imperio de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd40ce27107d54c43220a647831a9fe8ec2b337640cb6ec40e36528aa5b063d**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00146-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81bd24f4ffd3b003232e24010d8139e286848cca39770738f8ae71cc2344a9a5

Documento generado en 10/10/2022 10:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00158-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b6012bc97890e1bfc41d8b4b7fbc9a71d9885303e340ddc491fdd50b889b

Documento generado en 10/10/2022 10:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00161-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd10f082d8cefb49f7a878116327bd5d2e56275ca8ee87fbb491b59824356b19**

Documento generado en 10/10/2022 10:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.

Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00162-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba3c130ba500db7d2380c399f3de825bcbb333d3761ff7cb0d15c7f5f702263

Documento generado en 10/10/2022 10:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00166

En atención a la documental que antecede, el Despacho, dispone:

1. Incorporar la documental vista en el *pdf*. 9 del expediente digital, a través de la cual el extremo actor acredita la imposibilidad de efectuar la notificación al ejecutado **Alejandro de Jesús Úsuga Avendaño** a la dirección física informada en el libelo demandatorio.
2. En consecuencia, y ante la solicitud planteada por el extremo actor, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 43 del C.G.P., como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 **por secretaria** oficiase a **EPS Suramericana** para que aporten al proceso de la referencia, los datos de notificación como dirección física o electrónica del prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541acc21dfafa18cc808bf73eb853a5e6e8f50b7cd39ccc77f3e424df9079e8d**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00166

De la respuesta que precede allegada por Multiasistencia Transportes S.A.S., con ocasión de la cautela decretada, póngase la misma en conocimiento del extremo actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a603b67b4a6b3aa80ca1222c00e7d4cd92ab5ae8f872421ef36f21293b2fa5**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00167-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada por una de
las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c02b8d533b7603f2733010cc11d9429891d3e90eb5d4e5078cc9e74b8caa9cf

Documento generado en 10/10/2022 10:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
*JUZGADO Setenta y Cuatro (74) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en
JUZGADO (56) CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.*
Acuerdo PCSJA18-11127

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso No.11001 40 03 074 2022– 00169-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, se
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este
Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del
Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482549313e385e797e422f908287c5c988dc2a18b351bfc2bfb93e54ad188cb**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00174

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Bleimar Blandón Castañeda persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 24 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada el ejecutado se notificó, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

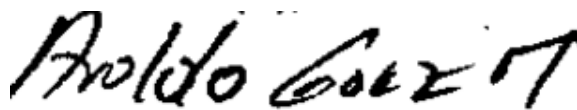
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.648.626 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6b66aa94de554b2a11b4ef1470163cfc731b94ae3829b81f278bff2fb0bad2**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00199

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), María Luisa Caballero presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Martha Beatriz Moreno y Sergio Oliveira Bautista persiguiendo el pago de los cánones de arrendamiento causados desde mayo a diciembre de 2020 y enero a agosto de 2021.

Mediante providencia adiada el 14 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada los ejecutados se notificaron, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa hayan propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

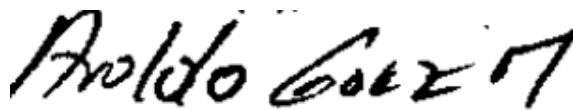
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 440.000 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1694ec14d8ad092e51806cc976c8250e790b3791fac8eaf321633bacb376599d**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00246

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Wilberto Arias Torres persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 31 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada el ejecutado se notificó, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

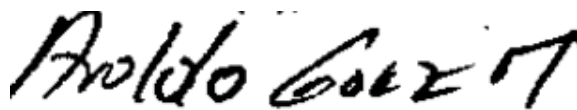
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.106.188 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7aaf118a3536a01abddf5d6c2502bccea338ec504cc2ded0dc48616c690fb5**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00248

De la respuesta que precede allegada por Aliados Laborales S.A.S., con ocasión de la cautela decretada, póngase la misma en conocimiento del extremo actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a532095d7d95c01035be025329c2aaaf447ea7c038576174df158e52aa4a372**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00248

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario la documental vista en el pdf. 9 a través del cual el extremo actor acredita el acto de notificación positiva conforme el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección electrónica del ejecutado.
2. En consecuencia, se requiere al extremo actor para que, proceda a efectuar el trámite previsto en el artículo -292 ibídem, en el término perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc14bfcf85bfad1ac0ff356b915f6627d7761f93530c5fbf58ed3fad087d30c**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para proveer conforme al artículo 317.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00251

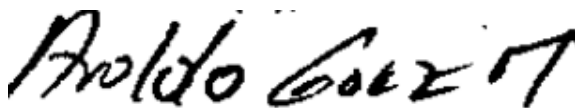
Como quiera que, transcurrieron los términos otorgados en auto del 31 de marzo de 2022 (*C2 pdf.2 expediente digital*), sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. **ADVERTIR** al demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.
4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.
5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).
6. **DESGLOSAR** los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0193943e2601233d5856655ceab116a388015db229f6574cabdfde442ff338**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00263

1.-De la respuesta que precede allegada por la Caja de Compensación Familiar de Nariño, con ocasión de la cautela decretada, póngase la misma en conocimiento del extremo actor para lo pertinente.

2.- **Por secretaría** requiérase a las entidades bancarias a las que se le comunico la medida cautelar (c2.pdf 7) para que informen al Despacho el trámite dado al oficio No.01677-22 radicado en esa entidad con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto o en su defecto rindan el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e985685dad09df3b0ddd05947b5f3714a7754600358c43238e4748664041c8db**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00263

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Marly del Carmen Córdoba Ortiz persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 21 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada la ejecutada se notificó, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

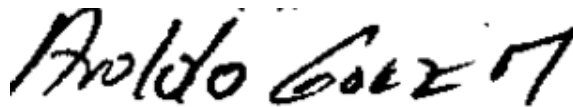
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.386.070 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01e745ebb1eb21537e2709ac78772272feca3bf1a3dd5aac668dfa8e0465b2**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00269

En atención a la documental que antecede, el Despacho, dispone:

1. Incorporar la documental vista en el *pdf*. 9 del expediente digital, a través de la cual el extremo actor acredita la imposibilidad de efectuar la notificación a la ejecutada **Angy Paola Pájaro Puerta** a la dirección física informada en el libelo demandatorio.
2. En consecuencia, y ante la solicitud planteada por el extremo actor, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 43 del C.G.P., como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 **por Secretaria** oficiase a **Salud Total EPS** para que aporten al proceso de la referencia, los datos de su notificación como dirección física o electrónica de la prenombrada y la información acerca de su empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fa16956379f3f50f60a4beacbf701a8adec0df4c07c8115444e5163992c8c0**
Documento generado en 10/10/2022 10:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00271

A fin de atender la solicitud allegada por la apoderada del extremo actor, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: Dado el desconocimiento de dirección física y/o electrónica del demandado Otoniel Garzón Segura, se decreta su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por **Secretaría** procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se reitera a secretaria la orden emitida por esta Sede judicial en providencia anterior, respecto de oficiar a la entidad allí mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d11a5d708f3cd68443ab3eb0e4c20efcf29c2b9dd45f3f0728fae0a5f414da**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00279

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Juan Martin Gómez Aguirre persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 21 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada el ejecutado se notificó, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

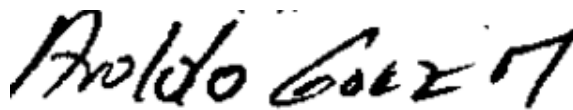
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 918.781 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092968c6458dc388c223661eb1712f51491c0c689275951850630cc86fb22e93**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00290

En atención a la documental que antecede, el Despacho Dispone:

UNICO: Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena a Secretaría el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (*pdf. 11 C1*) al extremo ejecutado bajo los lineamientos del inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

Vencido dicho termino ingresen las diligencias al Despacho para proveer conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39498f63980869b71bf13e78dd73126d909fa387f49a7fc287c9967ae01e9fdb**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00311

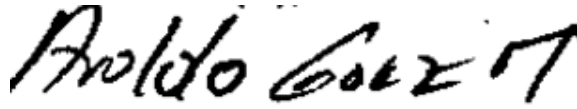
En atención a la documental que antecede, el Despacho, dispone:

1. Incorporar la documental vista en el *pdf*. 9 del expediente digital, a través de la cual el extremo actor acredita la imposibilidad de efectuar la notificación a la ejecutada **María Teresa Trujillo Tobar** a la dirección física informada en el libelo demandatorio.
2. En consecuencia, y ante la solicitud planteada por el extremo actor, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 43 del C.G.P., como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 **por Secretaria** oficiase a **EPS Sanitas** para que aporten al proceso de la referencia, los datos de su notificación como dirección física o electrónica de la prenombrada.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, por celeridad procesal e independiente de las resultas de lo dispuesto en el ordinal anterior y dada la infructuosidad de efectuar la notificación de la demandada a la dirección física informada en el libelo, se decreta su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por Secretaria procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f67ba6d196d983ed0088bc2fe1c93697587b819ec39f8c1d3589d114328e6c**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00312

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Ramírez Carranza Angela persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 28 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada la ejecutada se notificó, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

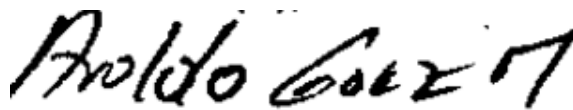
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 619.654 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e74e801e6e4e3b8b0b35a6b6310fd01f1f83e3bc60635bd70eed2d76d306d**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00363

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Lorena Marcela González Ruiz a persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 12 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada la ejecutada se notificó, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

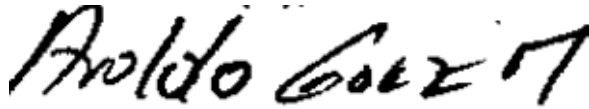
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.771.877 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0acd0e705cca18e2c7ad2a48a6388277d573c9b5fc191f4107482fc6185adc8**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00407

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho debía liquidar en el mandamiento de pago, los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y no de conformidad con lo establecido en el art. 1617 del Código Civil, pues de conformidad con el laudo arbitral base de recaudo, los reclamados por el actor en el escrito de reposición, son los que corresponden. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

1. Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 21 de julio de 2022, tiene vocación de prosperar, por lo que pasa a explicarse.

2.- En efecto, el laudo arbitral que sirve de báculo de la ejecución tiene por convocada a la compañía Mundo Automotriz Express S.A.S., una entidad que en su constitución y funcionamiento se encuentra gobernadas por normas mercantiles como el Código de Comercio y las Leyes 222 de 1995 y 1258 de 2008.

Por la denominación social de dicha sociedad “Automotriz” (artículo 373 del Estatuto Mercantil) implica que la citada compañía tiene por objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con automotores, entre las que se encuentra la del litigio decidido en el citado laudo arbitral, vale decir, el “contrato de compraventa del vehículo de servicio público (taxi) Hyundai Atos Prime GL modelo 2005 identificado con placa VDG805”.

Es decir, que la citada compañía es un comerciante y el contrato litigado en el proceso arbitral, cuyo laudo aquí se ejecuta, hace parte de su objeto social, lo cual implica que es un asunto de carácter mercantil;

independientemente de que el señor JOSE DOMINGO MORA CONTRERAS sea comerciante o no.

Esto se debe a la calidad de comerciante de la citada compañía, por lo que ella realiza actos mercantiles subjetivos (otros los llaman relativamente mercantiles o actos mixtos), donde se consideran mercantiles por presunción legal (*iuris tantum*), cuando quien los realiza tiene la calidad de empresario, verbigracia, las obligaciones que contrae en desarrollo de sus actividades¹. De ello da fe el artículo 21 del Código de Comercio al establecer que “*se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio*”.

Por lo tanto, si las obligaciones reconocidas por la justicia arbitral hacen parte de un asunto mercantil, denota por los artículos 1° y 884 del Código de Comercio que los intereses a reconocer son los mercantiles.

Prospera, por ende, la reposición estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

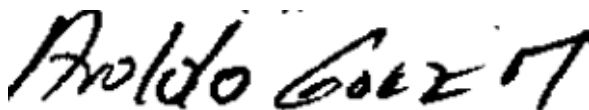
SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral 2° del ordinal primero del auto del 21 de julio de 2022, el cual quedará así:

2. “Por los intereses moratorios mercantiles, a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1, desde el día 15 de octubre de 2021 y hasta su efectivo pago, de conformidad con el artículo 884 del Estatuto Mercantil”.

En lo demás sigue enhiesta la providencia impugnada.

TERCERO: Por Secretaría remítanse los oficios de embargo requeridos por el actor, para continuar el asunto del epígrafe y contabilizar los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho mercantil colombiano: Parte general. Octava edición. Bogotá. Legis. 1999. 134.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900cae12da86728b614c3e9da58ae0663d2ca7c2b0c20f1d8acc988276a1131**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 18 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00439

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), JJ Cobranzas y Abogados S.A.S, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra Paola Marcela Álvarez Ocampo persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 26 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada la ejecutado se notificó, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.678.013 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3e7969541cfbfa00584d96b557cc9c5e35ebe05076d95e5583fd9aeafe39a**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00491

Atendiendo las manifestaciones allegadas al expediente por el actor y en atención al informe secretarial que antecede, debe precisarse al recurrente que, por error involuntario de digitación no sé transcribieron de manera discriminada las cuotas de administración adeudadas de las anualidades 2020, 2021 y 2022, pese a que sus valores se tuvieron en cuenta en la suma total del mandamiento; obligaciones que se encuentran debidamente acreditadas en el certificado de deuda aportado. Así las cosas y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corregirá dicha providencia.

Ahora bien, por sustracción de materia, dado que el error fue estrictamente de digitación, y no se vulnera derecho fundamental alguno, ni se trasgrede el derecho sustancial de las partes, esta Judicatura se abstendrá de resolver el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- CORREGIR** la providencia del 16 de junio de 2022, notificada por estado el día 17 del mismo mes y año (pdf.09), en punto a precisar que:
- Se adiciona al numeral primero del mandamiento de pago la discriminación de las cuotas adeudadas en las anualidades de 2020, 2021 y 2022, sin que esto modifique el valor total de la obligación el cual corresponde a la suma de \$3.003.728,00 m/cte., esto de conformidad al certificado de deuda base de recaudo:

AÑO 2020 MESES	CUOTA ADMINISTRACIÓN	CUOTA EXTRAORDINARIA	SANCION ASAMBLEA	FECHA EXIGIBILIDAD
Enero	32.000			01-02-20
Febrero	32.000			01-03-20
Marzo	32.000			01-04-20
Abril	34.000			01-05-20
Mayo	34.000			01-06-20

Junio	34.000			01-07-20
Julio	34.000			01-08-20
Agosto	34.000			01-09-20
Septiembre	34.000			01-10-20
Octubre	34.000			01-11-20
Noviembre	34.000			01-12-20
Diciembre	34.000	72.400		01-01-21
TOTAL 2020	402.000	72.400		

AÑO 2021 MESES	CUOTA ADMINISTRACIÓN	CUOTA EXTRAORDINARIA	SANCION ASAMBLEA	FECHA EXIGIBILIDAD
Enero	34.000			01-02-21
Febrero	34.000	6.000		01-03-21
Marzo	34.000			01-04-21
Abril	34.000			01-05-21
Mayo	34.000			01-06-21
Junio	34.000			01-07-21
Julio	34.000			01-08-21
Agosto	34.000			01-09-21
septiembre	34.000			01-10-21
Octubre	34.000			01-11-21
Noviembre	34.000			01-12-21
Diciembre	34.000			01-01-22
TOTAL 2021	408.000	6.000		

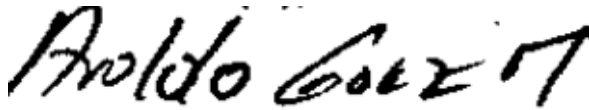
AÑO 2022 MESES	CUOTA ADMINISTRACIÓN	CUOTA EXTRAORDINARIA	SANCION ASAMBLEA	FECHA EXIGIBILIDAD
Enero	34.000			01-02-22
TOTAL 2022	34.000			

En lo demás se conserva incólume la providencia en cuestión.

2.- Se advierte al demandante que deberá notificar junto con el mandamiento de pago, el presente auto que lo corrige. Notifiquense ambas providencias de conformidad con los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Por Secretaría procédase de conformidad y remítanse los correspondientes oficios contentivos de cautelas, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2406351b2ba2a9dca1c5a934e8d745756c615835fdf6cee304e5c92bfe65543c**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, ingresan las diligencias para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00567

Ante lo pretendido por el extremo actor, por ser procedente, por Secretaria oficiase a las entidades bancarias a las que se comunicó la medida cautelar Decretada en auto que antecede para que, informen el tramite dado al oficio No.1842-22 del pasado 1 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ RÓMULO ORZOCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6411c705101963866776950ada3cfa59d70a3b755f30bb3820124072e858a181**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022 ingresa para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00567

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Tener en cuenta la **renuncia** que hace el abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** al poder otorgado por el demandante.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar a **Catalina Rodriguez Arango** como apoderada del extremo demandante, de conformidad con el poder conferido y las facultades enunciadas en el art. 77 del C.G.P.
- 3.- Incorporar la documental vista en el *pdf. 14* del expediente digital, a través de la cual el extremo actor acredita la imposibilidad de efectuar la notificación conforme los lineamientos del artículo 291 a la dirección física informada en el libelo.
- 4.- Se requiere al extremo actor para que proceda a efectuar la notificación conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda. Lo anterior en un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127353e5deed7b04560565f29b5b68c9d830e13ca24b7989cd36bf5f0a2e5839**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022, se allega solicitud de comisión por el área de reparto.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00639

En atención a la documental que antecede y de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado, RESUELVE:

1.-Auxiliar la presente comisión y en consecuencia se **ORDENA** comisionar a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva donde se encuentra ubicado el bien inmueble y/o comandante de la estación de policía de la misma zona para que se adelante la diligencia.

2.-Para lo cual el funcionario comisiona tendrá la facultad de designar y relevar secuestre, a quien se le fija como gastos la suma de \$200.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 48 ídem. Líbrese el Despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3de9519872c0c1ba9121d726c0911b714892d96e799fdc5a2bcd2d8a0e4f01**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022 ingresa para corrección de providencia.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00648

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-Corregir el ordinal primero de la providencia del pasado 14 de julio de 2022 (pdf. 12 Cuaderno 1) en punto a precisar que:

Se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. COMO ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., y no como quedo allí estipulado.**

2.- Secretaria tramite el oficio ordenado con ocasión de la cautela decretada en el presente asunto conforme lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

3.-Efectuado lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la presente demanda ya sea bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte al extremo actor que, con el acto de enteramiento deberá notificar la providencia del pasado 14 de julio junto con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b829331862dc8f1284996c4278fbaf0c2b03d2d862cafe20e1840439e079c**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022 ingresa con renuncia poder.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00743

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Tener en cuenta la renuncia que hace la abogada Ayda Lucy Ospina Arias al poder otorgado por el demandante.
- 2.- RECONOCER personería para actuar a **Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S.** como apoderada del extremo demandante, de conformidad con el poder conferido y las facultades enunciadas en el art. 77 del C.G.P.
- 3.- Se Requiere a **Secretaria** para que elabore las comunicaciones ordenadas con ocasión de las cautelas decretadas en auto del pasado 11 de agosto. Tramítense bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

Efectuado lo anterior, la parte demandante cuenta con el termino de treinta días para notificar la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049515fb87615c5437013fa20d009e8f6a97188b139bbf47ae23b7a30bde1623**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 8 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho para revisar el auto proferido por esta Sede Judicial el pasado 29 de agosto de 2022.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00892

En atención a la documental que antecede, el Juzgado Resuelve:

Primero: vista la constancia secretarial que antecede el Despacho deja sin valor y efecto alguno el auto proferido por esta Sede Judicial el pasado 29 de agosto a través de la cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que la actuación no corresponde a lo peticionado en la demanda.

Segundo: Dado que, la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **ADMITE** el proceso monitorio incoado por **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ**, en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 2.0. P.H.**

Tercero: REQUERIR a **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 2.0. P.H.** para que, en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero: **i) \$ 14.500.000 M/Cte.; ii) 9.874.5000 M/cte.** O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Cuarto: ORDENAR la notificación de este auto al extremo demandado en forma personal (sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación.

Quinto: se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 *ib.*

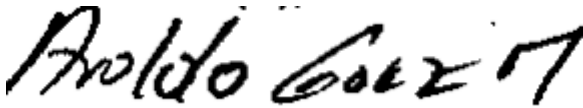
Sexto: Se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

Séptimo: IMPRIMIR al presente asunto el tramite establecido en el artículo 421 *ibídem.*

Octavo: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado **Jocman Luis Miguel Sanabria** quien representa los intereses del extremo demandante.

Noveno: Secretaria proceda a corregir las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624a0cc7154ce9b8db9975a136472c3b862b25f4bc3791e8a901f175647546f6**

Documento generado en 13/10/2022 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho vencido en silencio término para subsanar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00939

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en auto inadmisorio (pdf.06), en concordancia con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda.

2.-DEVOLVER por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c6b8fc1947dc4188f854819e4f3b26732ff59b8597fd3ad846fc7f1a184b8**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00957

Teniendo en cuenta que el título base de la acción reúne los requisitos previstos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y los señalados en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 3 SUPERLOTE 1 P.H.**, y en contra de **YUDY FRANCEL Y JHON ALEXANDER SANTOS MORALES** por los siguientes conceptos y sumas.

1. Por concepto de cuotas de administración, como se discrimina en la tabla a continuación:

1. Por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.552), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2012, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2012.
2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2012, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2012.
3. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2012, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2012.
4. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2012.
5. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2012, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2012.
6. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2012, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2012.
7. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2012, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2012.
8. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2012, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2012.
9. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2012, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2012.
10. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2012, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2012.

11. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2012, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2012.
12. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$34.400), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2012, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2012.
13. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2013, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2013.
14. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2013, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2013.
15. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2013, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2013.
16. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2013, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2013.
17. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2013, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2013.
18. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2013, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2013.
19. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2013, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2013.
20. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2013, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2013.
21. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2013, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2013.
22. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2013, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2013.
23. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2013.
24. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2013, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2013.
25. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2014, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2014.
26. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2014, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2014.
27. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2014, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2014.
28. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2014, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2014.
29. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2014, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2014.
30. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2014, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2014.
31. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2014, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2014.
32. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2014, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2014.
33. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2014, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2014.

34. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2014, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2014.
35. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2014, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2014.
36. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2014.
37. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2015.
38. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2015, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2015.
39. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2015.
40. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2015, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2015.
41. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2015.
42. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2015.
43. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2015.
44. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2015.
45. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2015.
46. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2015.
47. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2015.
48. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2015.
49. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2016.
50. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2016.
51. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2016.
52. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2016.
53. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2016.
54. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2016.
55. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2016.
56. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2016.

57. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2016.
58. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2016.
59. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2016.
60. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2016.
61. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2017.
62. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2017, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2017.
63. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2017.
64. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de abril de 2017.
65. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2017.
66. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2017, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2017.
67. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2017.
68. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2017.
69. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2017, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2017.
70. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2017.
71. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017.
72. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017.
73. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2018.
74. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2018.
75. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2018.
76. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2018.
77. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2018.
78. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2018.
79. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2018.

80. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2018.
81. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2018.
82. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2018.
83. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2018.
84. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018.
85. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2019.
86. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019.
87. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2019.
88. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.
89. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2019.
90. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2019.
91. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2019.
92. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019.
93. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2019.
94. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019.
95. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
96. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
97. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020.
98. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020.
99. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.
100. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020.
101. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2020.
102. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020.

103. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020.
104. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2020.
105. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020.
106. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
107. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.
108. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020.
109. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
110. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2021.
111. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2021.
112. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021.
113. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2021.
114. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021.
115. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2021.
116. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2021.
117. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.
118. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021.
119. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.
120. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.

121. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2022.
122. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.
123. Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.
124. Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022.
125. Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022.
126. Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.
127. Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2022.
128. Por la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), por concepto retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2017.
129. Por la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), por concepto retroactivo correspondiente al mes de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2018.
130. Por la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000), por concepto retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019.
131. Por la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000), por concepto retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020.
132. Por la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000), por concepto retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2021.
133. Por la suma de DOCE MIL PESOS (\$12.000), por concepto retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.
134. Por la suma de CUARENTA DOS MIL PESOS (\$42.000), por concepto cuota extraordinaria por encerramiento correspondiente al mes de noviembre de 2011, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2011.
135. Por la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.300), por concepto parqueadero de motos correspondiente al mes de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2018.
136. Por la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.300), por concepto parqueadero de motos correspondiente al mes de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018.
137. Por la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.300), por concepto parqueadero de motos correspondiente al mes de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2019.
138. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.900), por concepto parqueadero de motos correspondiente al mes de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019.
139. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.900), por concepto parqueadero de motos correspondiente al mes de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2019.
140. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.500), por concepto sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de septiembre de 2011, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2011.
141. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000), por concepto sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de junio de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2016.
142. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de marzo de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2017.
143. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000), por concepto sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2018.
144. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$23.000), por concepto de concepto cuota extraordinaria por fachadas correspondiente al mes de octubre de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2015.

145. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000), por concepto de multa mal uso de zonas comunes correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020.
146. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000), por concepto de multa mal uso de zonas comunes correspondiente al mes de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.
147. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto de multa mal uso de zonas comunes – Botar esces de la mascota frente a la copropiedad correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020.
148. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto de multa mal uso de zonas comunes – música alto volumen correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020.
149. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto de multa mal uso de zonas comunes – visitantes en el conjunto correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020.
150. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto de multa mal uso de zonas comunes – consumo bebidas alcohólicas correspondiente al mes de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2020.
151. Por la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.500), por concepto de multa mal uso de zonas comunes – música alto volumen correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2021.
152. Por la suma de MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500), por concepto de retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2011, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2011.
153. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2016.
154. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de marzo de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2016.
155. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de abril de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2016.
156. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de mayo de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2016.
157. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de junio de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2016.
158. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de julio de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2016.
159. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2016.
160. Por la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de noviembre de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2016.
161. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2016.
162. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de enero de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2017.
163. Por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400), por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al mes de febrero de 2017, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2017.
164. Por la suma de SEISCIENTOS PESOS (\$600), por concepto de retroactivo de parqueadero de motos correspondiente al mes de febrero de 2011, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2011.
165. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), por concepto de multa de convivencia -Botar esces de la mascota frente a la copropiedad correspondiente al mes de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, causados desde el día siguiente a cada vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera.
3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 ib., siempre que se acredite su causación.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con la Ley 2213 de 2022

Se reconoce personería para actuar a YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b60c4487bfaee278e22e82fa77283eb8511b503bc177505284b2e1df014ca**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01001

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS LEONARDO SIERRA PASTRÁN** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 0000006700085168

1. \$ 24.163.141,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente del vencimiento del título valor y hasta cuando se efectué el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

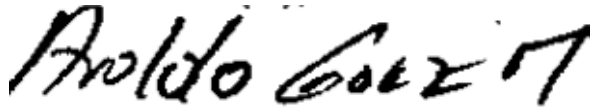
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a JOSÉ RICARDO BURGOS SALAS, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c29218236ff66bb49197cfc0be038a1293059a26e1d4b45f370c714c6204d5e**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01072

Estando las diligencias al Despacho para su calificación, se advierte la falta de competencia por el factor territorial dispuesto en el Art. 28 del C.G.P. en el numeral 1 establece que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Obsérvese que, en la demanda nos indica que el lugar de residencia de los demandados se encuentra en Arauca y en el pagare no se establece el lugar para el cobro del mismo, por lo tanto, el juzgado no cuenta con la competencia para conocer de dicho proceso por el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por competencia, en razón al factor territorial.
- 2. REMITIR** a demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Arauca –Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.
- 3.** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b37fc6d73f5ed39bc9912c9dd4de460013f8fe18a34d174493f043fdf6883**
Documento generado en 10/10/2022 10:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-1074

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ AGUDELO** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 2664464:

1. \$ 12.304.636,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

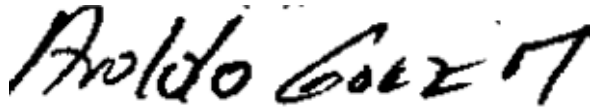
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f044c6b7183bd4d0b053082c835a6e1c629fc2ed17a22255e128d6a19a8da06**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01076

Se inadmite la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que su proponente la subsane dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Tenga en cuenta la parte actora, que al expediente digital solo se aportó el título valor base de recaudo, es decir que, no se allegó escrito de la demanda, poder, identificación de partes y en general todos los requisitos contemplados en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por lo cual, deberá subsanar dicho yerro, so pena de rechazo.
- 2.- Presente escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a0e3e315f7aa9d62273abe907de3f250a6afe9bdf514e96e37b04fbff05b9**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-1078

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LACIDES ANTONIO CARO ORTEGA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 2085259:

1. \$ 10.023.553,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

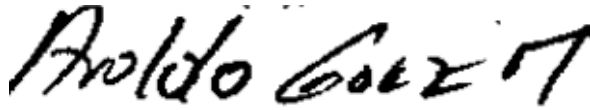
Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb6608922d2ccee9ad381dbadd9fdb7cca0c865670f3e771a586a6bacdc039**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01080

Se inadmite la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para que su proponente la subsane dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acreditar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en atención a lo dispuesto por el art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, indique y acredite la forma en como obtuvo el canal digital señalado para efectos de notificaciones de las demandadas.

2.- Presente escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8385063a52474b422a2817796b5fab7fd8f8eb81e0321ad795bb9ea7b79e7ff**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-1082

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ERIC CARMELO OSORIO FRANCHESCHI**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3102831:

1. \$18.490.292,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

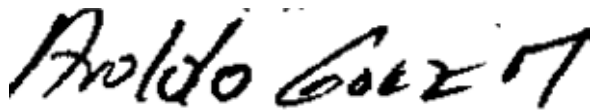
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb5e44ff102cc9398986303bcc479cd449178dba8d68e643b75b49b925f6411**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-1084

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LINO LEONEL CASTIBLANCO ESPEJO**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3656146:

1. \$23.308.379,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

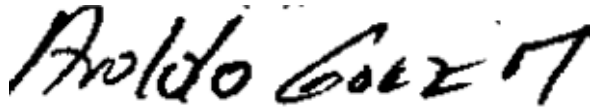
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8007cfcccd7cfcff817d774f6bb1d19fd2ce9c57739321ae3fd74ac95dcb02**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01086

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FRANCY ELENA ABADIA RUIZ**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3885761:

1. \$ 12.530.097,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

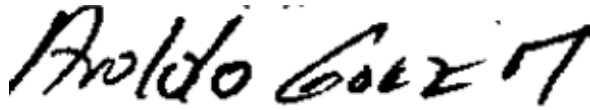
Trámite el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5877d112c2e645fa4a9a5bbf8bf47735c00badcc5da450b435071a74f5fd4b7**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01088

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SOL BEATRIZ CASTELLANOS CALLEJAS** a favor **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 4185138416:

1. \$25.782.728,39 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 19 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

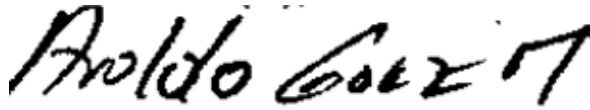
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2077729bd53b17743a349a58e5d333fbee24b0314d00bb4e02b875e82147679**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01090

Se inadmite la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para que su proponente la subsane dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar poder debidamente conferido para actuar de conformidad con los presupuestos normativos contemplados en el art. 74 del C.G.P., o en su defecto, art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Así mismo no acredita la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en atención a lo dispuesto por el art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, indique y acredite la forma en como obtuvo el canal digital señalado para efectos de notificaciones de las demandadas.

3.- Presente escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9956683e4e152d84034b1ac4dc426adebdf364828c7b8d706a5ed26f4b2697**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01092

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JORGE MARIO Saldarriaga Ramirez** a favor **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 2085267788:

1. \$10.451.699,52 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 19 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Tramítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac66ba5641f11e27d3e3700ee37095293ef164305e7155697d198a41fb77291**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01094

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAIME ENRIQUE ANGULO** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3426288:

1. \$ 5.215.747,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

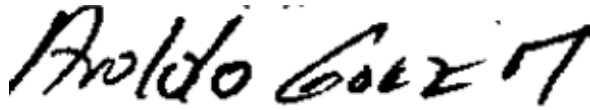
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31686f25ae94c609af739ac2fb3f9602f45cb38276c7d0fd610f47ffe55908f4**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01096

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JULIO CESAR CHASPUENGAL CORAL** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 23078:

1. \$ 2.444.171 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado. Por las once (11) cuotas comprendidas desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 1 de agosto de 2022, debidamente discriminadas en la tabla de amortización anexa al expediente digital.
2. \$ 613.829 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 2 de octubre de 2021 al 2 de diciembre de 2021 y del 2 de enero de 2022 al 2 de agosto de 2022, debidamente discriminados en la tabla de amortización anexa al expediente digital.
3. Por los intereses de mora sobre cada uno de los valores de las cuotas en mora, debidamente señaladas en el numeral 1, debidamente discriminadas en la tabla de amortización anexa al expediente, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de cada vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago.
4. \$ 3.315.454 M/cte., correspondiente a trece (13) cuotas desde el día 1 de septiembre de 2022 al 1 de septiembre de 2023, por concepto del capital insoluto de la obligación vencida al ejercer la cláusula aceleratoria contenida en el pagare

5. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

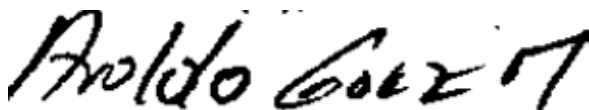
Trámite el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d93e6be9d4492cc541048b7a2e1829d6baac52d16dc3e5a6ffb659ae80a29**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01098

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RODRIGUEZ JARA JULIO ALBERTO** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 1548569:

1. \$ 11.523.480,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

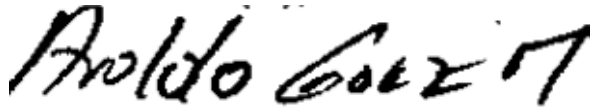
Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf9a0f313041b213270f85c3f6b36ddd348f059600cc93b22887ddac0e55b0**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01100

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **BRYAN PANA HERNANDEZ** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 2533178:

1. \$ 2.404.808,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

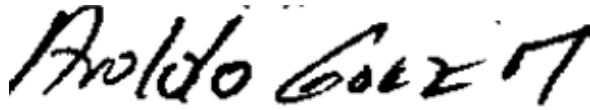
Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5842d2d585070285886a2b74ecec1e52cd01cd32ae8eeaf54e79b16c21330d03**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01102

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HERRERA LOPEZ HERMAN ARTEMO** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3143631:

1. \$ 20.794.074,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

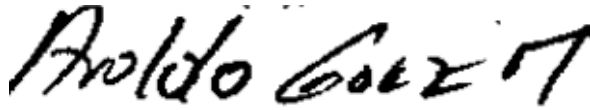
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ebb4ad28ffd33c1e5b027c6e0af94c5ee4846c644648adaf272e1cfeb8699**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01104

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GIRALDO DIAZ NORBEY** a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 00000030000017353:

1. \$ 6.225.930,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 30/10/2021 hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

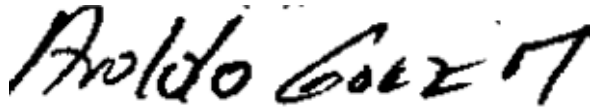
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa22e8be94d8dec56ae54d4138577b7f52ade22f4b2961acd276f06fc430b5a**

Documento generado en 10/10/2022 10:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01106

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ ENAIDA BENAVIDES VANEGAS** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 2774873:

1. \$ 30.560.047,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

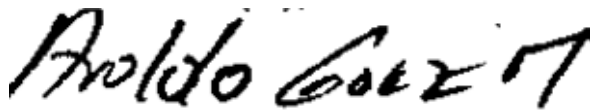
Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e9521da8019ca1063f67a8a654154e84348109635051b601b2d45cfa672c9**

Documento generado en 10/10/2022 10:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01108

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MANOSALVA ARCOS CARLOS IGNACIO** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 00000030000009239:

1. \$ 3.111.329,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 10/10/2021 hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

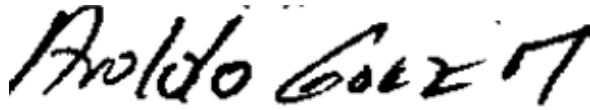
Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc534e98055ec0fed15dac58ab366b02b1b075a88b7b6a28eedab3458b08b0**

Documento generado en 10/10/2022 10:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01110

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO LEON MUÑOZ VELEZ** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 1875599:

1. \$ 8.472.159,00 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

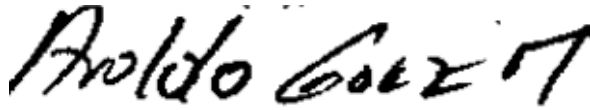
Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5477a276e4a6e8d9cf35b944ff4f05c69c7a6133c0679a20eade311ed3d6ad9**

Documento generado en 10/10/2022 10:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 27 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-01112

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FIDEL ANTONIO ALMEIDA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 705004161:

1. \$ 11.918.129,01 M/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 19 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

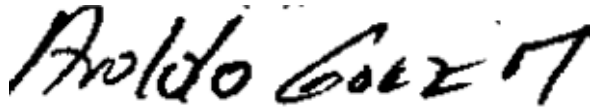
Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifiquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022..

Se reconoce personería para actuar a **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54da2ebade609afc93ed3b6e25ddf1df4a056f81e482123cfcc3fb3d72c230**

Documento generado en 10/10/2022 10:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>